



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Análisis de la constitucionalidad del reconocimiento judicial del
matrimonio por personas del mismo sexo**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORAS:

Díaz Monago, Gianinna Sharon (ORCID: 0000-0003-3674-6886)
Vera Haro, Claudia Estefani (ORCID: 0000-0002-6218-6803)

ASESORA:

Mgtr. Palomino Gonzales, Lutgarda (ORCID: 0000-0002-5948-341X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

LIMA – PERÚ

2019

Dedicatoria

A nuestros padres, por habernos enseñado y forjado como personas, muchos de los logros incluido este se los debemos por el sacrificio que han hecho, por apoyarnos en alcanzar nuestras metas.

Agradecimiento

Agradecemos mucho la ayuda de nuestros padres, maestros, compañeros de clases y a la universidad en general por el apoyo brindado durante todo este trayecto de formación para ser un profesional.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Escenario de estudio	20
3.3. Participantes	20
3.4. Técnicas e instrumentos	21
3.5. Procedimientos	21
3.6. Método de análisis de información	22
3.7 Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS	25
V. DISCUSIÓN	42
VI. CONCLUSIONES	48
VII. RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS	56

Índice de tablas

Tabla 1	Tabla de entrevistados.	20
Tabla 2	Categorización	22
Tabla 3	Respuestas sub categoría vulneración de la norma positiva.	25
Tabla 4	Interpretación de sub categoría vulneración de la norma positiva.	27
Tabla 5	Respuestas a la pregunta de la sub categoría.	28
Tabla 6	Interpretación de entrevista sobre la sub categoría.	30
Tabla 7	Respuestas de la sub categoría implicancias en los principios constitucionales.	31
Tabla 8	Interpretación de entrevista implicancias en principios constitucionales	33
Tabla 9	Respuestas a la pregunta de la sub categoría de matrimonio homosexual.	34
Tabla 10	Interpretación de entrevista sobre matrimonio homosexual.	35
Tabla 11	Respuestas a la pregunta del reconocimiento de la unión homosexual	36
Tabla 12	Interpretación de entrevista sobre el reconocimiento de la unión homosexual.	38
Tabla 13	Respuestas a la pregunta de la categoría de reconocimiento vía judicial.	39
Tabla 14	Interpretación de entrevista sobre el reconocimiento vía judicial.	41

Resumen

El siguiente trabajo tuvo como objetivo general, Demostrar cómo afecta la constitucionalidad del reconocimiento judicial del matrimonio por personas de los mismos sexos en el Perú, lo que la presente tesis pretende es verificar si el reconocimiento del matrimonio por personas del mismo sexo transgrede la constitución peruana, los sujetos de estudio en esta investigación consta de principalmente la señora Sussel Paredes, 2 abogados reconocidos especialistas en temas civiles y un secretario judicial, el muestreo es no probabilístico, como técnica de recolección de datos utilizamos la entrevista de profundidad semi - estructurada y como herramienta la guía de entrevistas de respuestas abiertas se realizó la validez mediante la revisión de la herramienta por 5 expertos en el tema concerniente a temas civiles y constitucionales, se concluyó que El matrimonio del mismo sexo no afecta la constitucionalidad, aunque el matrimonio igualitario no se encuentre regulado en nuestro orden normativo, la regla no es absoluta y se podría de alguna manera adecuar a ordenamientos convencionales.

Palabras clave: *Constitucionalidad, matrimonio, heterosexual, acto jurídico*

Abstract

The following work had as a general objective, Demonstrate how the constitutionality of judicial recognition of marriage by persons of the same sexes in Peru affects, what this thesis intends is to verify whether the recognition of marriage by persons of the same sex transgresses the Peruvian constitution , the subjects of study in this investigation consist mainly of Mrs. Susel Paredes, 2 recognized lawyers specialized in civil matters and a judicial secretary, the sampling is not probabilistic, as a data collection technique we use the semi-structured depth interview and as tool the guide of interviews of open answers the validity was realized by means of the revision of the tool by 5 experts in the subject concerning civil and constitutional subjects, it was concluded that Same-sex marriage does not affect constitutionality, although equal marriage does not find regulated in our or Den normative, the rule is not absolute and could somehow be adapted to conventional systems.

Keywords: *Constitutionality, marriage, heterosexual, legal act*

I. INTRODUCCIÓN

A nivel nacional, en el Perú se toma la definición de matrimonio según lo establecido en el código civil en su artículo 234° donde indica que el matrimonio es la unión libre y voluntaria entre un hombre y una mujer, cualquier otra forma de unión de personas, no podrá llamarse matrimonio.

Actualmente el Perú es uno de los países latinoamericanos donde la unión de dos personas del mismo sexo o matrimonio homosexual no es aceptada como tal, considerando a las normas legales donde el matrimonio toma la definición de la unión entre varón y mujer quienes después de dicho acto adquieren las mismas responsabilidades y deberes.

En el Perú el matrimonio por personas del mismo sexo es un tema en cuestión por parte de la ciudadanía ya que para cierta parte de la ciudadanía consideran que hay una vulneración de derechos y otra parte considera que no, y de debate jurídicos por parte de los altos funcionarios del estado como congresistas y el tribunal constitucional, ya que se ha planteado proyectos de reforma ante esta cuestión y realidad social, siendo así que varios ciudadanos, parlamentarios, autores y prensa nacional se han pronunciado respecto a ello de una forma tanto positiva y negativa por lo cual se ha evaluado y cuestionado respecto este tema.

Sin embargo en los últimos años se ha observado que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo en el Perú es un tema de realidad social, siendo así que hay casos en donde hay una lucha por el reconocimiento de un derecho constitucional, uno de los casos es el matrimonio realizado en Miami por la gerente de fiscalización del distrito de la Victoria Susel paredes y la señora Gracia Aljovin de Losada, y la validación, mediante el amparo que realizaron la peculiar pareja.

El amparo presentado las señoras mencionadas, llegó al décimo primer juzgado constitucional, que señaló en la motivación de la sentencia, que el código civil en ese aspecto es cronológicamente anterior a la constitución vigente y a la constitución anterior a esa del 1979, y además estas 2 constituciones en el extremo de la unión de parejas del mismo sexo no hace alguna precisión, y no restringe de forma expresa, ni tacita el matrimonio del mismo sexo.

Por otro lado la sentencia del décimo primer juzgado constitucional, señala que hace valer el matrimonio, mediante control de convencionalidad, referido a sentencias de la convención interamericana de derechos humanos, pero solo hace mención sin valorar la sentencia.

Por otro lado otro de los casos es el matrimonio del mexicano, Fidel Aroche con el peruano Oscar Ugarteche, matrimonio realizado en México, ha sido anulado en segunda instancia por problemas de forma, ya que la demanda de amparo había sido presentada extemporáneamente, 6 días después, en la actualidad el economista Ugarteche, ha solicitado al estado Peruano, se le reconozca el matrimonio que celebro en México, donde la defensoría del pueblo ha solicitado enfáticamente al tribunal constitucional, que no solo brinde protección legal a la pareja, sino que a todos los peruanos casados en otros países, y señala el tribunal que los matrimonios entre personas del mismo sexo está protegido por estándares convencionales, que es el mismo criterio que se le dio al matrimonio de Susel y Gracia Aljovin.

A nivel de Latinoamérica México fue el país que respaldo la unión homosexual, considerando al matrimonio como libre elección sin distinción de sexo, sin embargo esta aprobación tuvo reacciones negativas provocando que los estados que conforman el país de México así como Sonora, Jalisco y Morelos generando estas disputas constitucionales ya que estaban en desacuerdo el aprobar el matrimonio homosexual basándose en que los residentes de cada uno de los estados irían a la ciudad de México con la finalidad de contraer nupcias retornando ha dicho estado con el objetivo de que se reconozcan sus derechos según la norma.

A nivel Internacional en algunos países aún no se aceptan los matrimonios por personas del mismo sexo tal es el caso de Hungría y Croacia países que no aceptan el matrimonio homosexual aun así cuando estas estarían contando con las uniones registradas, la definición de matrimonio que estos países utilizan es que este acto debe estar conformado solo por un varón y una mujer. Así también rechazan el acceso de adopción y se basan en que la unión homosexual y el matrimonio no tienen ningún tipo de comparación.

Según las estadísticas de los últimos tiempos la aceptación por la sociedad para la unión de las personas del mismo sexo ha ido aumentando a grandes escalas, es por ello que se busca analizar lo que es el matrimonio y de los beneficios y derechos que se poseen al realizarlo. Asimismo, en base de argumentos jurídicos y constitucionales evaluar la vulneración que se daría a las normas vigentes si en caso se lograra la aceptación de los matrimonios homosexuales en el Perú.

En el presente proyecto de investigación se pretenderá dar respuestas a las inquietudes que se presenta por parte de la sociedad, del significado de la palabra “matrimonio” por nuestras normas en el Perú, de los principios jurídicos que protegen esta institución, así como también la protección a las familias peruanas frente al reconocimiento judicial del matrimonio homosexual.

Los artículos de investigación o antecedentes son considerados todos los estudios anteriores que han brindado aportes con el problema de investigación. Sin embargo, cabe resaltar que no solo los artículos referidas al tema de investigación son útiles sino también las tesis, los libros, siempre y cuando estas estén presentadas según el orden en primer lugar los antecedentes nacionales seguidamente de los internacionales (Tafur,2008, p.12).

Castro (2017) en su artículo titulado “El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo frente a la protección jurídica del matrimonio” en la revista indexada de la USMP, La discusión que se prolonga durante el trayecto del avance de la sociedad, debe estar sujeta a puntos relevantes jurídicos, por tal sentido se debe de considerar la unión legal de parejas del mismo sexo para que produzca efectos jurídicos como un Matrimonio común. Asimismo, su conclusión radica en: Conocer el sustento jurídico de la protección que otorga el estado a la institución jurídica social del matrimonio y busca conocer los lineamientos jurídicos (constitucionales y legales) del matrimonio en nuestro país a fin de dilucidar si esta permite la aplicación de una regulación para el caso de uniones de personas del mismo sexo como sucede en otros países. Por otro lado, el matrimonio heterosexual tiene una finalidad específica, que vendría a ser la mutua ayuda que se ofrecerían los esposos conformada por (hombre y mujer) así como el cuidado y protección de los hijos.

Rodríguez (2018) en el artículo “La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución política de 1993” En la revista indexada de la UNIFE señaló el autor que la falta de pronunciamiento por parte de los órganos competentes y propio de la doctrina en relación a una clara realidad respecto al matrimonio homosexual, ya que para proteger derecho de muchos recortan de otros, ya que existen evidentes formas de discriminación así como el de su transgresión a sus derechos civiles de personas del mismo sexo, tuvo como conclusión lo siguiente: Que existe discriminación al solo asegurar que existe matrimonio entre varón y mujer, El matrimonio por personas del mismos sexo solo se determina con el aceptación de este acto y para conseguir un valor igual a las relaciones heterosexuales.

Cabrales (2018), en su artículo científico “Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica” en la Revista jurídica de la PUCP, tuvo como finalidad señalar si la homosexualidad es un comportamiento sexual por la cual ha sido protagonistas de diferentes persecuciones en los diferentes lugares del continente, seguramente por tratarse de personas que no se acoplan a una sociedad muy recatada, tradicionales y la institución de familia habitual que ha venido ejerciendo con el trayecto del tiempo, y seguramente se debe de acarrear en alguna evolución jurídica en beneficio de las parejas homosexuales. Termino la investigación que la irregularidad hacia los derechos fundamentales de las personas de diferente opción sexual se da en dos principales términos la falta de interpretación a las normas y la mala interpretación de estas, por ello se llegó a la conclusión que el estado peruano incumple con el pacto internacional ya que no existe una buena interpretación de las normas.

Quintana (2017) en su artículo científico” La evolución Judicial del Matrimonio igualitario en México y su impacto en el Reconocimiento de Derechos” en la revista de la universidad mexicana UNAM cuyo fin es determinar si la ignorancia social referente a la contemplación que nos alcance las nupcias entre sujetos del mismo género, prevalece pro toda América Latina, ya que lo que origina las discrepancias legislativas en todo el tiempo, y a lo que ha llevado dicha retorica es el reconocimiento legal por parte de los sujetos del mismo sexo para generar efectos

civiles. Concluyó que, el derecho primordial de adquirir nupcias no se encuentra ajenos a otros, de manera que el negarle a algún individuo el libre acceso en mérito a su ubicación sexual, se le estaría transgrediendo sus derechos fundamentales como el de la no discriminación, a la igualdad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, siendo inconcebible, que se genere tal limitación de derechos sin ningún tipo de fundamento aplicada y debidamente estimada, debido, que después, es insuficiente el suceso de que la figura nupcial fuera lo concerniente para la configuración de una familia entre pareja heterosexual, de esta forma existe la posibilidad de que los individuos homosexuales tengan el derecho de contraer nupcias, y eso no produce un obstáculo a la familia tradicional, ni coacciona a otros a contraer nupcias con personas de su propio sexo.

Molina y Carrillo (2018), cuyo título del artículo es “El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Chile” en la revista Derecho Privado. Este análisis del matrimonio homosexual provoca un enfrentamiento social-legal, debido a que la buena fe ya que los tribunales chilenos invoca a una comparación con otros sistemas legales europeos para prevalecer una adecuada interpretación y con eso una postura adecuada a la realidad social del país chileno. Hizo mención sobre la gran controversia que las uniones homosexuales han venido causando a lo largo del tiempo. Por lo cual hace mención sobre los países que sí reconocen los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo. Asimismo, este hace mención que Chile no tiene conocimiento jurídico de la existencia de estas relaciones ya que no se cuentan con ningún tipo de regularización legal para ellas. Por ello el presente trabajo busca analizar, desde la no discriminación consagrada en la constitución política, ya que el autor considera que para determinarlo primero se tiene que esclarecer el derecho de igualdad y no discriminación, además determinar el concepto de familia según las normas de Chile. Finalmente, los autores se disponen a evaluar el estudio de los procesos legales por que ya existen diversos países que aprobaron el matrimonio de personas del mismo género para realizar una comparación por lo que sucede actualmente en Chile.

Ragone (2015) en su artículo científico titulado “El matrimonio homosexual en Europa, entre derecho político y derecho jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia comparada”. En la Revista indexada: Nueva Época, en

mérito a la controversia en relación a las nupcias de los sujetos homosexuales, estaba por buscar alguna solución referente al reconocimiento esta institución ya que esto provocaría trasgredir ciertos derechos. Debido a la exegesis del código civil apunta que la solemnidad de las nupcias se encuentra circunspecta casi particularmente a las parejas de diferentes sexos. Como conclusión: Se trata de la carencia del principio de la equidad como modelo para demostrar la exterminación del distinguido trato que forman parte los sujetos del mismo género. En la jurisprudencia europea, como el Portugal y la italiana indican precisamente que los fundamentos empleados son débiles debido a su naturaleza constitucional. Ya que se puede ponderar en un paralelo los dos panoramas en que, con distintas demostraciones, se ha probado que los individuos homosexuales poseen los mismos derechos civiles que los heterosexuales.

II. MARCO TEÓRICO

Siguientemente se expone el marco teórico donde no se puede dejar de conceptualizar a este punto argumentando que todo marco teórico está conformado por artículos, libros, revistas y otras recopilaciones referentes al tema de estudio respaldando y describiendo el estado pasado y actual del tema a investigar (Hernández, Fernández y Bautista, 2014, p.64).

Asimismo, la carta magna (Constitución Política) establece en su artículo 4 “El Estado es la máxima autoridad encargada de la protección de las familias asimismo fomenta el matrimonio. Reconociendo a la familia y al matrimonio como instituciones esenciales para la sociedad. Siendo estas reguladas por la ley” (García, 2013, p.132).

Por otro lado, se hace mención a una de nuestras normas positivas (el código Civil) siendo esta que a través de su artículo 234° toma la definición del matrimonio como la unión solo entre parejas heterosexuales (varón y mujer) siempre y cuando ambas partes estén dispuestas a formalizar su unión, teniendo en cuenta los derechos y deberes que se tendría si en caso se realizar este acto “matrimonio” (Cárdenas, 2009, p.83).

Bernales (2015), indicó que El reconocimiento de la familia y el matrimonio como institutos naturales de la sociedad son colocados como precedentes en orden de prioridad y de existencia real a la ley. Su reconocimiento como institutos fundamentales es igual a decir que la sociedad tiene base en ellos y que, por tanto, son materia de promoción, protección y conservación (p.30).

Sin embargo, cabe señalar que nuestra legislación peruana en el ámbito matrimonial establece un trato diferente para la homosexualidad, considerándose para nuestras normas positivas como una de las causales de disolución del vínculo conyugal (artículo 333 inciso 9 y artículo 349 del código civil). Todo ello permite llegar a la conclusión que constitucional y legalmente no es posible admitir el matrimonio ni las uniones homosexuales como actos merecedores de tutela por el ordenamiento jurídico (Vega, 2009, p.34).

Haciendo un pequeño concepto de lo que vendría a ser el matrimonio este es considerado como un generador de nuevos seres humanos los cuales necesitan de

un determinado y especial cuidado que ni el estado tendría la capacidad de ofrecer es debido a este hecho que el estado se interesa en el matrimonio ya que a través de él se asegura el bienestar de los niños, asimismo cuando el estado acepta el matrimonio salvaguarda a los principales actores que en este caso son los niños motivándolos a tanto hombres como mujeres a asumir ciertas responsabilidades por sus hijos (Carrillo, 2016, p.9).

Según el Diccionario de la Real Academia Española indica el término de “matrimonio” se deriva de la palabra matrimonium o matris interpretada como oficio o cargo de madre. Asimismo, cabe mencionar que el matrimonio cumple con un rol importante en el derecho de familia ya que es considerada una de las fuentes más importantes que conforma en ella, por lo que el varón y la mujer al realizar la unión intersexual sancionada por la ley hace que se comprometan mutuamente a cumplir con sus fines que la ley ordena (Carrillo, 2016, p.14).

Carrillo (2016) dice que la unión heterosexual (varón y mujer) son aceptados legalmente tomando el nombre de matrimonio, conferida en algunas formalidades legales, así como también dirigida a la instauración de una completa sociedad de vida que surge entre los conyugues o esposos (p.25).

Asimismo, según las normas legales del Perú, el matrimonio es considerado como una pieza fundamental en lo que respecta la protección de la familia constituida por la unión entre varón y mujer legalmente suficiente para estas así misma que se encuentre formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de realizar una vida en común previo acuerdo de ambas partes con toda la voluntad que se requiere (Carrillo, 2016, p.30).

Es por ello que toda familia está conformada con una base fundamental que vendría a ser el matrimonio, ya que sin la realización de este acto se tendría resultados negativos al formar una sociedad familiar estable y duradera, La familia es considerada como la relación de las parejas derivadas de las uniones intersexuales, utilizando como base fundamental al matrimonio interconectadas con la moral la igualdad en el derecho (Marshall, 2017, p.15).

Seguidamente la familia es considerada como una institución natural, social y jurídica, ya que esta se manifiesta a través de un organismo fuera de las normas legales,

seguido de ello porque cabe reafirmar que la familia es la base social fundamental e irrenunciable, es por ello que cabe señalar que la familia surgió indeliberadamente como ahora así mismo se ha venido incorporándose en la carta magna del Perú donde nos reafirma el reconocimiento de la familia como tal y considera al matrimonio como una institución natural (Marshall, 2017, p.9).

Asimismo la dignidad humana considerado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, basándose que en la actualidad este principio es una de las bases de apoyo de los sistemas jurídicos modernos, la dignidad humana incluyendo el núcleo existencial que es esencialmente común a todos los seres de la raza humana así como también es la calidad intrínseca y distintiva de cada ser humano que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y la comunidad, envolviendo un complejo de derechos y deberes fundamentales que garantizan su desenvolvimiento contra cualquier acto de trato inhumano (Varsi,2018,p.427).

El principio de la igualdad este principio establece que todos los seres humanos poseen los mismos derechos y tienen el mismo valor ante cualquier ley, siendo considerado como fuente de regulación de la vida social observando los criterios de proporcionalidad y sentido común. Los beneficiarios del principio de la igualdad son los órganos de aplicación de la ley, los órganos de creación de la misma ley, así como los titulares de derechos (Varsi, 2018, p.428).

La concepción del matrimonio como tal dentro de la ciencia del derecho ha necesitado muchos años para crear un núcleo fuerte de tal institución, que comprende el aspecto personal, social o cultural y hasta sagrado del mismo (derecho canónico). Ese núcleo fuerte, contiene el sentido y contenido familiar del matrimonio, por lo que tiene gran relevancia en esos tres aspectos. Si bien es cierto, que tal núcleo ha cambiado con el transcurso del tiempo, en tanto fuente de familia, dado que actualmente existen muchas formas de relacionarse y de constituir una familia. Pero tales formas de constituir familias, no afectan en nada los fines de la misma. El que la familia no sea una categoría inmutable, no quita o elimina los fines del matrimonio, ya que la familia es la consecuencia del matrimonio (Tordesillas, 2016, p.77).

Los fines del matrimonio es perpetuar la especie, fundar una familia y asegurar a la prole. Aunque tales fines son temas debatibles actualmente, no deja de ser fines a los que aspira toda unión de dos personas, para la legislación nacional esta unión es entre varón y mujer. Sin embargo, la posición de los grupos que impulsan el matrimonio del mismo sexo, buscan y aspiran a lo mismo, a través de la adopción. La sociedad reacia a ello, les niega tal pretensión. Porque es la Constitución Política la que defiende, protege y salvaguarda tal institución jurídica de la familia, y por tanto, al matrimonio. Nuestra tradición jurídica es fuerte y estricta en considerar al matrimonio como única fuente creadora de familia (Rodríguez, 2017, p.167).

Sin embargo, existen argumentos donde indican que el definir el matrimonio como la unión de un varón y una mujer (pareja heterosexual), son discriminatorias y no existe igualdad por ello cabe señalar que basados en argumentos relativos a la "igualdad" y a la "no discriminación" las parejas homosexuales han alcanzado en muchos países una posición favorecida que les han permitido modificar leyes a favor de sus intereses.

Carrillo (2016), explicó que el matrimonio es la palabra que empleamos para designar específicamente la unión estable entre un varón y una mujer. Si la unión es entre dos hombres, o dos mujeres ya no es matrimonio. Sino otro fenómeno humano y social diferente. De igual forma una compraventa sin precio ya no es compraventa, sino donación y decir que una donación no es una compraventa no es decir nada despreciativo para la donación. Sino simplemente delimitar realidades sustanciales distintas, acreedoras de un tratamiento jurídico diferente. Pretender que una unión homosexual es matrimonio sería, así como pretender que una unión homosexual sea heterosexual una contradicción en sus propios términos (p.8).

Ahora bien, actualmente el derecho está atravesando por muchos cambios, por el efecto de la globalización y de la tecnología. Se han implementado más derechos a los que ya existía, esto es un fenómeno mundial, pues el derecho se adecua a los cambios sociales. Las cortes internacionales han jugado un rol importante para la materialización de dicho cambio. A nivel internacional, existen movimientos que impulsan la legislación del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y llevan a cabo actividades que tienen como finalidad el de positivizar dicho derecho. Tienen

un fuerte protagonismo a nivel nacional, buscan incluir dentro del sistema jurídico un cambio a favor de sus intereses y opciones sexuales (Torres, 2016, p.15).

Alrededor del mundo existen grupos que promueven la legalización de las uniones entre personas del mismo sexo con el fin de otorgarles derechos y beneficios similares a los de las uniones de hecho de parejas heterosexuales o equiparar dichas situaciones al matrimonio, lo que ha ido alcanzando en otros ordenamientos jurídicos incluso hasta de países latinoamericanos.

Sin embargo, al hablar de reconocimiento judicial si bien no es lo más común, pero, existen casos en los que estas uniones fueron aprobadas reconocidas jurídicamente por la ley, a través de sentencias judiciales de los tribunales constitucionales. Así como es en el caso de Canadá y ciertas entidades federativas de Israel así también los Estados Unidos y entre ellos algunos países latinoamericanos, así como México, Uruguay, Brasil (Rodríguez,2010, p.209).

El matrimonio homosexual o igualitario tiene como resultado el reconocimiento legal de un matrimonio con la diferencia de que en este caso se trata de unión o contrayentes del mismo legalmente reconocido como tal, las instituciones del matrimonio en muchos países que ya aprobaron las uniones homosexuales son consideradas con diferentes denominaciones, así como: uniones de hecho o parejas homosexuales, cada uno de estos matrimonios igualitarios ceñidas a la realidad social, jurídica y política que conforma cada sociedad (Álvarez,2013, p.32).

Queda claro que la institucionalidad del matrimonio en la historia ha sido resultado de la tensión dada entre la religión y los movimientos laicos. Un ejemplo de ello, es el período colonial, donde la Iglesia tenía dominio sobre las todas las instituciones, es decir, el único matrimonio válido era el que se celebraba bajo su forma canónica, es decir, la que se llevaba a cabo por las leyes religiosas. Pero con el pasar del tiempo, cuando la regulación de los hechos sociales se reunía en códigos, muchas instituciones pasaron a un régimen constitucional de libertad de culto, por lo que se secularizó muchas instituciones que estaban a manos de la Iglesia. Actualmente, ésta tiene una preeminencia sobre aspectos sociales de la persona (Arlettaz, 2015, p.31).

Los varios sistemas jurídicos entienden que el matrimonio es y se configura como la unión entre un hombre y una mujer. Y producto de esa unión, el ordenamiento jurídico les concede una serie de derechos u obligaciones a ambas personas, porque de ellos se crea un régimen legal fundamental para la vida social. Entonces, para el Estado las consecuencias jurídicas de esa unión, es la existencia de un sistema de protección para ellos y para salvaguarda de sus derechos en cuanto personas y en cuanto esposos (Matsumoto y Coronel, 2013, p.21).

Los aspectos del matrimonio son diferentes a sus dimensiones, tales como los derechos civiles, la dimensión expresiva y lo confesional. Dentro de la primera dimensión, o sea, dentro de los derechos civiles, están aquellas prerrogativas naturales que le benefician a cada persona al conferirle un estatus jurídico específico. Y en cuanto a la segunda dimensión, relativa a lo expresivo, está referido al reconocimiento institucionalizado de aquellos sentimientos afectivos y al compromiso natural que practica todo ser humano para con su par o semejante. Finalmente, en cuanto a la tercera dimensión, está orientada a la relación que existe entre las dos anteriores y la decisión de optar por la institucionalidad religiosa. De todo esto, se deduce que el matrimonio requiere de un reconocimiento estatal para que surta algún efecto jurídico, siempre que concurren entre sí. Caso contrario, no hay aprobación pública y beneficios institucionales (Mascareño, 2015, p.5).

Sin embargo, la mayoría de la sociedad es renuente a aceptar tal pretensión de institucionalizar legalmente el matrimonio homosexual. Lo que persigue sus impulsores es permitir que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, con plenitud de igualdad de derechos y obligaciones. Pero en su pretensión está su negación por parte de la sociedad, dada que con ello se cambia la raíz del matrimonio, vacía al matrimonio de su contenido esencial y lo desnaturaliza sustancialmente. Esa es la razón por la que no existe norma que lo regule (Bonilla, 2012, p.159).

El pedido de un sector minoritario de la sociedad consiste en que se legalice la institución jurídica del matrimonio. Ellos son libres, y de hecho lo hacen, de practicar uniones de convivencia, pero resulta que esas uniones de hechos no tienen mayor repercusión legal, no solo porque la unión de hecho en nuestra legislación nacional está reservada para hombre y mujer, sino porque la unión de hecho necesita de

resolución judicial para todo efecto jurídico. O sea, la sola convivencia entre personas del mismo sexo, no genera efectos jurídico equivalente al matrimonio (Moreno, 2016, p.4).

La base de aquella posición minoritaria se sustenta en el derecho fundamental a la no discriminación, al respeto a la libre orientación sexual y a la protección de esa libertad. Ese derecho tiene un fuerte sustento constitucional el cual está respaldado por muchos tratados internacionales y por la jurisprudencia de las cortes de derechos humanos. Aunque se entiende mal el sentido de tal derecho, pues está diseñado para proteger a todos las personas por razones de su elecciones personales, no para proteger una minoría que elige algo diferente, diferente a lo que la sociedad establece como normal y convencional. En suma, la no discriminación está dirigida para que ninguna persona sin excepción, sea discriminada, todos, no algunos (Martín, 2016, p.223).

Sobre la minoría social que impulsa esta pretensión de legislar la unión de dos personas del mismo sexo, debemos decir que tanto las mujeres como los hombres integrantes del movimiento LGTB, son concebidos por la sociedad como aquellos grupos de interés que presionan a las instituciones públicas para éstas puedan acceder a su pretensión y fines de grupo. Es más, a estos grupos humanos, se les entiende y percibe, socialmente, como movimiento estructuralmente definidos, hasta incluso con estatus jurídico, que comparten un solo ideal común entre ellos. Aunque hay que decir que las lesbianas como los hombres gays, no coinciden plenamente en sus pretensiones sociales, ni culturales, ni políticas, solo la legalización del matrimonio (el aspecto jurídico) los une en un solo frente colectivo (Platero, 2007, p.4).

El Estado necesita asumir un rol más garantista con relación a la dignidad humana, en cuyo caso toda persona en cuanto tal, sin ninguna excepción, sea mayoritaria o minoritaria, goza del derecho único e inalienable a la dignidad de la persona humana, y más aún, a la protección constitucional de ese derecho fundamental. Para tal efecto, es necesaria una modificación profunda sobre la legislación civil, es decir, de todo el derecho privado nacional, de modo que sean las personas quienes decidan unirse en matrimonio, y no varón y mujer. Ello haría un gran cambio de los

derechos civiles de la persona, en su conjunto, derecho y obligaciones, y la relación que nace de ello (Fernández, 2005, p.134).

A nivel latinoamericano, los últimos países que legalizaron el matrimonio homosexual, fueron Argentina, Uruguay y Ecuador. Los cuales han atravesado serios y complejos procesos de cambio social, que les han permitido ampliar la esfera de aplicación del derecho a la dignidad humana. Estos países de Sudamérica decidieron cambiar sus cuerpos normativos a favor de la unión de personas, sin identificar entre varón o mujer para tal unión, sino que permitió por vía legal, crear un régimen legal al matrimonio igualitario. No hay que negar que algunos países de la región aún son renuentes a tal cambio legislativo. No entienden que legislar en nombre de la dignidad humana, es legislar a favor de la libertad humana (Cabrales, 2015, p.141).

La protección de la dignidad humana viene como mandato imperativo categórico de la protección integral de los derechos humanos a nivel internacional. En Europa, por ejemplo, la defensa de la protección de la dignidad de la persona humana tiene dos foros o ámbitos de protección. En primer lugar está el Consejo de Europa, a la que se le delegó dicha tarea por encargo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en lo tocante a la aplicación del convenio internacional de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. El otro foro de defensa de los derechos fundamentales de la persona, se encuentra el Comité Europeo de Derechos Sociales, quien debe aplicar el cuerpo normativo de la Carta Social Europea. Todo ello sin contar que cada derecho humano está protegido por la Unión Europea, más aún, con la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa del 2009 (Soriano, 2011, p.211).

Ahora bien, queda resolver si una reforma legal iniciada por el mismo Estado, en atención de los derechos humanos de las personas, afecta a las todas las instituciones de la sociedad o alteraría el orden jurídico de los demás derechos civiles. Como sea que acontezca, dado que dicha opción es más remota que posible, la dignidad es considerado como un derecho fundamental que posee toda persona, sin distinción alguna. Mejor dicho, el único medio jurídico que permitiría incorporar el matrimonio homosexual a las leyes nacionales, sería la dignidad humana. Aunque el problema de la presente investigación estriba en dar al

matrimonio un régimen legal igualitario, es decir, que sea aplicable a la unión de personas del mismo sexo. Ello es lo que afecta al orden jurídico, pues un matrimonio así, entre homosexuales, es irreconocible y desnaturalizado, o sea, pierde el sentido histórico, natural y hasta jurídico de la institución (Bonilla, 2013, p.41).

Desde el momento que se reconoce a nivel jurisprudencial que no existe una única familia, y que existen muchas formas de integrar una, el movimiento LGTB ha buscado asumir una función similar a éstas. Y sobre este punto central, donde se esconde el problemas de rechazo por parte de la sociedad, hay que indicar que al constituirse como un tipo actual de familia, y ya bajo un sistema legal que lo institucionaliza como unión formal entre dos personas, lo que quieren o aspiran los grupos humanos del LGTB, es adoptar hijos. La base de tal posibilidad está en que al existir tipos de familias diferentes que no necesariamente tienen como fin la procreación, los LGTB también podría ser una familia como ellos. En esta situación reside el problema del matrimonio, pues generaría un familia especial, legalmente hablando, y permitiría la adopción de menores bajo la excusa de que no todas las familias están destinadas a la procreación (Chaparro y Guzmán, 2017, p.272).

Es un hecho demostrado que solo es el Estado, a través del ordenamiento jurídico, quien establece y reconoce al matrimonio como la unión de dos personas heterosexuales. De ahí se concluye que la diferencia de sexo no es lo que se normaliza o legaliza en los cuerpos normativos, sino la unión de personas de sexo diferentes. Es una gran diferencia que habría que determinar, en el sentido que la Constitución de muchos Estados, enfatizan en este punto distintivo. Pues es claro que la diferencia de sexo no puede positivarse, menos todavía su elección o construcción social, lo que se norma a través de las leyes civiles son la unión de sexos diferentes, entre un varón y una mujer. Por tanto, solo es el Estado el competente para reformar tal situación (Gavidia, 2015, p.15).

En suma, la ley que establezca un régimen legal para ese tipo de uniones, debe modificar profundamente el Código Civil vigente, en lo pertinente a los derechos de contraer matrimonios, pero debe prever también que las expresiones contenida al interior de la ley sean lo más claros y precisos posible, es decir regular situaciones jurídicas muy concretas, como por ejemplo, que los que se unen ante

acto formal de matrimonio, debe cumplir con los requisitos según los cuales ambos contrayentes sean del mismo género o que sean de género diferentes, pues de este modo, existe contenido expreso sobre el género de cada contrayente. Con ello lo que se hace no es regular en sí un nuevo tipo de matrimonio, sino que se extiende el régimen jurídico a personas del mismo género. Eso es así, dado que ya existe la institución del matrimonio, lo que se hace con la modificatoria del Código Civil es extender sus efectos (Rodríguez, 2016, p.919).

El problema de investigación según Namakforoosh (2015), la realización de la interrogante o problema es considerada según el autor como un incentivo para encontrar respuestas sin perder el énfasis de la investigación científica, asimismo esta estará conformada por un problema general seguidamente de sus problemas específicos (p.4).

Como problema general ¿Cómo afecta la constitucionalidad del reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo en el Perú?, Seguidamente de los problemas específicos, así como: a) ¿Cómo es vulnerada la norma positiva por el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario en el Perú?, b) ¿Cómo es desnaturaliza la conceptualización de matrimonio frente al reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo en el Perú?

Ahora bien después de haber realizado la formulación del problema tanto general como específico y los objetivos tanto general como específicos del proyecto de investigación se expone la justificación del proyecto de investigación ya que a través de este elemento se pasara a evaluar el propósito de la investigación con la finalidad de que se cumpla satisfactoriamente con lo establecido en un primer plano y asimismo con el propósito de justificar su realización entre ellas pasaremos a exponerlas siguientes clases de justificación 1. Justificación teórica, 2. Justificación práctica, 3. Justificación social, 4. Justificación metodológica (Hernández, Fernández y Bautista, 2014, p.68).

Esta investigación tiene como finalidad brindar un aporte teórico para investigaciones futuras por lo que la realización de una investigación referente al análisis de la constitucionalidad frente al reconocimiento judicial del matrimonio por personas de mismo sexo contribuirá a dar un alcance o punto de vista ya sea

positiva o negativa, con la única finalidad primordial de suprimir los problemas existentes hallando soluciones claras para después poder brindar información a la sociedad con la finalidad de respetar y hacer respetar nuestros derechos regulados en las leyes.

Asimismo, la justificación práctica de presente trabajo de investigación se justifica en la medida de que se busca analizar el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo, si la aprobación de este acto generaría aprobación por la sociedad o generaría controversias.

Seguidamente como justificación social es dar conocer recomendaciones o sugerencias que se realizaran una vez obtenidos los resultados del presente trabajo de investigación, esto ayudará y aportará a la sociedad a esclarecer dudas y asimismo aclarar el significado de la familia y posterior a ello de que se conforma el matrimonio y que valor pueden representar para la sociedad ambos elementos.

La investigación, es relevante porque en el Perú, existe una cultura conservadora y de principios, por otro lado tienen una costumbre religiosa profunda, y el reconocimiento del matrimonio de personas del mismo sexo, trae una contrapolación de principios, por parte del estado y la comunidad.

Es pertinente por que al hacer valer el matrimonio del mismo sexo, en el Perú, queda la puerta abierta para que otras personas realicen los mismos reclamos y se estaría contraviniendo la constitución y la ley misma, y de esa manera se desnaturaliza todas las concepciones legales dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Finalmente la justificación metodológica, indica que el presente proyecto de investigación tendrá un aporte social y jurídico, ya que se realizará un análisis constitucional y legal frente a los reconocimientos judiciales de los matrimonios homosexuales, puesto que este proyecto de investigación contribuirá a la sociedad que reconocen al matrimonio como parte fundamental para formar una familia, seguidamente ayudara a los lectores a esclarecer dudas sobre el tema y posterior a ello recibir información del tema.

Como objetivo general Demostrar cómo afecta la constitucionalidad del reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo en el Perú,

Seguidamente de los objetivos específicos, así como: a) Demostrar cómo es vulnerada la norma positiva por el reconocimiento judicial de matrimonio igualitario en el Perú, b) Demostrar cómo se desnaturaliza la conceptualización de matrimonio frente al reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo en el Perú.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de estudio

Taylor y Bogdan (1984), señalaron que el tipo de investigación es interpretativa, ya que estos estudios pretenden hacer que el sujeto tenga trascendencia social y de esta manera hacer comprender fenómenos sociales que giran a través de estos, y todos ellos se apoyan en un acervo teórico profundo (p.4)

3.1.2 Diseño de investigación

En la presente investigación el diseño que se realiza es la de teoría fundamentada, en palabras de Hernández, Fernández y Batista (2014), en las investigaciones cualitativas a diferencia de las investigaciones cuantitativas el diseño adquiere otro significado, ya que las investigaciones cualitativas estarán vinculadas con el enfoque cualitativo. (p.470)

3.1.2.1 Teoría fundamentada

Creswell (2013), señaló que la teoría fundamentada es un diseño y un producto, y se aplica cuando un fenómeno existente que se encuentra planteado en el problema no logran explicarse, esta teoría provee un sentido de comprensión por que embona las situaciones bajo estudio, respecto de los individuos es sensible con la expresión que den en el contexto considerado. (p.123)

Carrasco (2013), señaló que su fundamento radica en las interacciones, acciones o comportamientos de las personas frente de las cosas, mediante la transformación de los significados mediante los procesos interpretativos; lo cual explicaría el comportamiento cotidiano basándose en las normas sociales aceptadas. (p.25).

3.1.3. Enfoque

Hernández et al. (2014), el enfoque de la investigación es cualitativa ya que se comenzó revisando el proceso que desarrolla una tesis alineada para representar lo que se observa, entonces se basa en un proceso inductivo que va de lo particular

a lo individual, que se realizará un análisis con lo que permitirá la recolección de datos a través de estudio

3.2. Escenario de estudio

El escenario de estudio va a señalar el ambiente o escenario en donde se desarrollará el proyecto de investigación, presentando el sitio o lugar.

El lugar en donde se realizará dicho estudio va a ser en la Corte Superior de Justicia de Lima Este- Modulo especializado de familia de San Juan de Lurigancho, con los permisos y autorizaciones necesarias para poder acceder y realizar el desarrollo de la recolección de información.

Otro escenario de estudio que se presenta es que se realizará en estudios jurídicos con el aporte de conocimientos de abogados especializados en Derecho Constitucional y Derecho Civil quienes proporcionaran información frente al estudio.

3.3. Participantes

Para la realización del Proyecto de Investigación es necesario presentar a los participantes o sujetos que serán de gran aporte al proyecto de investigación, siendo así que los participantes son personas con una trayectoria profesional ya sea en diferentes estudios profesionales, siendo sujetos expertos o especialistas de la materia.

Dichos sujetos que participan son expertos en la materia por lo cual tienen conocimientos e ideas claras sobre el tema de investigación, su aporte que brindarán será considerado como una fuente segura y creíble.

Por ese motivo el participante en la elaboración del proyecto de investigación comprende de Abogados especializados en Derecho Constitucional y civil, como también Jueces especializados en familia.

Tabla 1

Tabla de entrevistados.

Profesión	Especialidad	Número	Código
Jueces	Civil	2	EAJ

Abogado	Constitucional	1	EAB
Persona natural	Experiencia	1	ESP

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Monje (2011), señaló que las técnicas para recolección de datos de investigaciones cualitativas, son las entrevistas, porque son dirigidas a nuestra muestra, con la finalidad de recaudar información mediante nuestros cuestionarios abiertos, por ser de naturaleza cualitativa. (p.143)

Existe tres tipos de entrevistas: la entrevista estructurada, a través de la guía de entrevista en la cual el investigador planifica previamente las preguntas mediante la realización de un guion previamente estudiado, analizado y trabajado para la entrevista, la entrevista semiestructurada, en la cual se utiliza preguntas abiertas dando oportunidad de explayarse y permite ir entrelazando ideas entre el entrevistador y el entrevistado por lo cual no va ser tan formal si no va fluir el dialogo, y la entrevista no estructurada, se realiza sin guion previo (Ezpinoza,2015, p.41).

Para la realización de una entrevista que sea buena, el entrevistador tiene que tener un nivel alto de conocimiento referente al tema de investigación, una buena preparación previa de la entrevista y demostrar seguridad.

Para la realización del instrumento que se realizara mediante una entrevista será necesario reunir los requisitos de validez mediante los expertos que observaran detalladamente las preguntas de las entrevistas y darán así la aceptación o corrección para que el instrumento pueda ser aplicados a los entrevistados.

3.5. Procedimiento

Hernández et al. (2014), Señalaron que la recolección de datos que suceden paralelamente con el análisis, este análisis no es uniforme ya que cada investigación es particular, el análisis de datos cualitativos no es de forma estructurada ya que, por lo general, el investigador lo descubre en el camino, los

datos deben de ser variados, pero para nuestra investigación utilizaremos expresiones verbales mediante las entrevistas (p.418).

El propósito de la investigación es Describir cómo afecta la constitucionalidad del reconocimiento judicial por matrimonio de personas de los mismos sexos en el Perú.

Triangulación

Es conveniente tener varias fuentes de información y métodos para recolectar los datos. En la indagación cualitativa poseemos una mayor riqueza, amplitud y profundidad de datos si provienen de diferentes actores del proceso, de distintas fuentes y de una mayor variedad de formas de recolección, la triangulación es la manera de cruzar información de datos recolectados durante la investigación (Hernández et al. 2014, p.417).

3.6. Método de análisis de información

Tabla 2

Tabla de Categorización

Categorías	Concepto	Sub categorías
La constitucionalidad	La carta magna (Constitución Política) establece en su artículo 4 “El Estado es la máxima autoridad encargada de la protección de las familias asimismo fomenta el matrimonio. Reconociendo a la familia y al matrimonio como instituciones esenciales para la sociedad.	Vulneración de la norma positiva
		Desnaturalización de la conceptualización de matrimonio
		Protección constitucional y la homosexualidad

Siendo estas reguladas por la ley.

El Matrimonio	A nivel internacional, existen movimientos que impulsan la legislación del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y llevan a cabo actividades que tienen como finalidad el de positivizar dicho derecho. Tienen un fuerte protagonismo a nivel nacional, buscan incluir dentro del sistema jurídico un cambio a favor de sus intereses y opciones sexuales.	Matrimonio homosexual
		Reconocimiento de la unión Homosexual
		Reconocimiento vía judicial

3.7. Aspectos éticos

La presente investigación se desarrollará bajo la confidencialidad y consentimiento que sea necesario para el estudio ya que se realiza la sustentación con las Técnicas e Instrumentos de recolección de datos. Así mismo, se desarrolla mediante el cumplimiento de los principios de responsabilidad, veracidad, respeto y honestidad; con el fin de dicho estudio de investigación que sea utilizado para fines académicos y en pro del conocimiento jurídico.

Las presentes investigaciones están realizadas en las ideas vertidas del investigador, bajo el consentimiento de los expertos entrevistados para citar sus

posturas respecto al tema y todo apoyo literal cumpliendo con los derechos de autor bajo el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor, y en cumplimiento de la propiedad intelectual.

IV.RESULTADOS

Tabla 3

Respuestas a la pregunta referente a la sub categoría vulneración de la norma positiva.

Pregunta 1: ¿El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?

EAB-1

Actualmente nuestro orden normativo tanto legal como constitucional no amparan el matrimonio igualitario, por tanto, una decisión judicial que no se ampara en normas legales y constitucionales podría inclusive incurrir en un delito que es prevaricato

EJC-2

En el derecho actual el positivismo ya no es una vertiente absoluta, es decir los jueces no somos boca de la Ley y por lo tanto no aplicamos la Ley de manera literal, en la actualidad está la interpretación sistemática es decir la interpretación de varias normas o dispositivos legales que busque una norma o regla que busque solucionar o resolver el caso en concreto, además también tenemos que interpretar la Ley conforme a la Constitución, conforme a las convenciones o Tratados Internacionales , que como establece el artículo 51 de la Constitución Política del estado son parte el derecho nacional , por lo tanto el

EJC-3

No, porque con tal proceso judicial lo que se busca es que se inscriba ante el Registro (RENIEC) el matrimonio celebrado en el extranjero para que tenga eficacia en el Perú, lo cual, no vulnera las normas positivas, no es contrario al orden público internacional ni al ordenamiento jurídico peruano, toda vez, que tanto nuestra Constitución como los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, reconocen el derecho a contraer matrimonio y a elegir con toda libertad con quien hacerlo.

ESP-4

No, porque la constitución no dice en ninguna parte que el matrimonio está constituido por la unión de un hombre con una mujer, la constitución menciona que la ley establecerá las reglas para el matrimonio entonces te remite al código civil, entonces que ha pasado en países parecidos al nuestro como España, en este país se regula el matrimonio igualitario modificando los artículos del código civil en donde menciona un hombre y una mujer y se queda con “el matrimonio es la unión voluntario y libre entre dos personas”, entonces no hay ninguna inconstitucionalidad

reconocimiento judicial del matrimonio igualitario no vulneraría una norma positiva porque tendría que analizarse la pretensión que no existe en la teoría una pretensión, si no es un hecho real que se puede petitionar pero tendría que interpretarse no solo conforme a las leyes peruanas que falta regular sobre ese tema , si no también conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales sobre todo los Tratados de Derechos Humanos.

simplemente cambiar la Ley que es el Código civil en este caso.

Tabla 4

Interpretación de entrevista sobre sub categoría vulneración de la norma positiva.

Pregunta N° 1	¿El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?
EAB- 1 EJC- 2 EJC- 3 ESP-4	<p>COINCIDENCIAS:</p> <p>En relación a la pregunta N° 1, los entrevistados EJC-2, EJC-3 y ESP-4 coinciden que el matrimonio igualitario no estaría vulnerando la norma positiva puesto que la Constitución solo habla respecto al matrimonio como la libre unión de personas y no hace referencia específica respecto a la unión de varón y mujer, indican también que en el actual derecho el positivismo no es una vertiente absoluta.</p> <p>DISCREPANCIAS:</p> <p>El entrevistado EAB-1, discrepa con los demás Entrevistados, indicando que nuestro orden normativo actualmente no se encuentra regulado respecto al matrimonio igualito por lo que si se diera un reconocimiento judicial iría en contra de nuestras normas.</p> <p>INTERPRETACION:</p> <p>De la tabla N° 3 se puede mencionar que, aunque el matrimonio igualitario no se encuentre regulado en nuestro orden normativo, nuestras normas positivas ya no es absoluta lo que ante un reconocimiento judicial del matrimonio igualitario no solo se aplicaría las normas positivas si no también se vincularía con la interpretación de varias normas o dispositivos legales para buscar una solución ante el caso.</p>

Tabla 5

Respuestas a la pregunta de la sub categoría.

Pregunta 2: Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?

EAB-1	EJC-2	EJC-3	ESP-4
<p>Al no tener respaldo normativo, legal y constitucional recordemos para que un acto jurídico sea válido el objeto tiene que ser física y jurídicamente posible por tanto el objeto que sería el matrimonio no está amparado en ninguna norma legal por ello consecuentemente sería nulo</p>	<p>El matrimonio como figura constitucional o figura jurídica es una institución que no es igual que al acto jurídico, si bien es cierto se firma un documento que tiene elementos de un acto jurídico, como institución jurídica es distinta al acto jurídico, porque las finalidades de un matrimonio son distinto a cualquier contrato, tanto es así que el Código Civil establece otras causales de nulidad y anulabilidad del matrimonio distintas al acto jurídico, no prosperaría una anulabilidad conforme al 209 del Código Civil sería imposible.</p>	<p>No, porque hay que diferenciar la celebración del matrimonio como acto jurídico del acto de inscribir el matrimonio ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), en este sentido, el artículo 234° del Código Civil establece que “el matrimonio es la unión voluntaria concertada entre un varón y una mujer”, de lo que, se puede inferir que para que la celebración de un matrimonio en nuestro país tenga validez como acto jurídico tiene que ser entre un hombre y una mujer.</p>	<p>En el Perú no se puede casar en este momento personas del mismo sexo, entonces no es válido.</p>

Si en nuestro país se regularía el matrimonio del mismo sexo no podría equipararse como acto jurídico, tendría que ser la misma equivalencia que el matrimonio civil regulado en el Código civil entre personas del mismo sexo , distinto es otro tipo de figura jurídica que se podría dar distinto al Acto jurídico ,que si se ha estado viendo en el Comercio de la Republica o en otros países donde si hay un medio contractual con la finalidad de proteger los bienes patrimoniales de las personas que hace una unión civil.

Tabla 6

Interpretación de entrevista sobre la sub categoría.

Pregunta N° 2	Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?
COINCIDENCIAS:	
EAB- 1	En relación a la pregunta N° 2, todos los expertos EAB-1, EJC-2, EJC-3 y ESP-4 coinciden en sus respuestas
EJC- 2	argumentando que si se diera el caso que en el Perú regule el matrimonio entre personas del mismo sexo no
EJC- 3	puede verse como acto jurídico puesto que la institución del matrimonio es diferente a la figura jurídica que
ESP- 4	tiene el acto jurídico.
DISCREPANCIAS:	
No se ha encontrado ninguna discrepancia en relación con los expertos.	
INTERPRETACION:	
De la tabla N° 5 se puede mencionar que, el matrimonio entre personas del mismo sexo no sería válido como acto jurídico puesto que el matrimonio como institución tiene una figura diferente al acto jurídico.	

Tabla 7

Respuestas a la pregunta de la sub categoría implicancias en los principios constitucionales.

Pregunta 3: ¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?

EAB-1	EJC-2	EJC-3	ESP-4
<p>En otras legislaciones que han amparado el matrimonio igualitario, hacen mención a un principio que es la felicidad lo que pasa aquí es que la felicidad en nuestro ordenamiento jurídico no es un principio hasta ciertos puntos porque es un valor sería un interés, pero un interés que no está reconocido jurídicamente.</p>	<p>La constitución establece que “el matrimonio se da entre varón y mujer”, como señalaba no se puede interpretar la constitución, ni la Ley a la razón de la literalidad , tiene que interpretarse conforme a otros principios constitucionales como el derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminados por su orientación sexual, si bien es cierto la norma establece “varón y mujer”, no prohíbe tampoco que pueda ser de otra forma, tendría que interpretarse conforme a los otros principios y ya hay instituciones similares al tribunal constitucional en otros</p>	<p>No, porque el derecho de contraer matrimonio libremente, independientemente de si es o no entre personas del mismo sexo, se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad prevista en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la libertad que tiene toda persona en su actuación en relación a cada ámbito del desarrollo de su personalidad, y en mérito a ello, toda persona es libre para determinar cuándo y con quien contraer matrimonio; además, el ejercicio de este derecho (al libre desarrollo de la personalidad) tiene su cimiento en el respeto a la</p>	<p>No, porque el Artículo primero de la constitución dice “la persona es el fin supremo de la sociedad”, entonces que somos nosotros, pagamos impuestos como cualquiera, nos enfermamos como cualquiera, etc., entonces que me distingue de las otras personas, ¿mi orientación sexual? La orientación sexual es la atracción afectiva, sexual, emotiva entre dos personas del mismo sexo o de dos sexos distintos, entonces a mí no me diferencia nada de otro ciudadano a mí me exigen las mismas obligaciones entonces si me exigen lo mismo porque no me otorgan mis derechos, entonces a mi si me exigen mis</p>

países como Colombia , Argentina, Europa en la cual han hecho una interpretación sistemática de su constitución y además lo han aplicado conforme a la realidad del país, porque muchos países ya asimilan la unión entre personas del mismo sexo.

Yo concuerdo que no vulneraria derechos constitucionales, lo que tendría que hacerse es una interpretación, lo que falta es una norma legal y lamentablemente en nuestro país n existe esa norma legal entonces no se puede aplicar.

dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Norma constitucional), piedra angular de nuestra Constitución Política del Perú.

obligaciones como ciudadana pero para darme mis derechos no soy, hay una incongruencia en el sistema jurídico.

Tabla 8

Interpretación de entrevista sobre la sub categoría implicancias en principios constitucionales.

Pregunta N° 3	¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?
EAB-1	COINCIDENCIAS:
EJC-2	En relación a la pregunta N° 3 los expertos EJC-2, EJC-3, ESP-4 coinciden respecto a sus respuestas, puesto que indican que si se diera el matrimonio igualitario en el Perú no estaría vulnerando los principios constitucionales, lo que falta es una interpretación de las normas.
EJC-3	
ESP-4	
	DISCREPANCIAS:
	Respecto al entrevistado EAB-1, indicó que en otras legislaciones se encuentra otros principios que avalan lo que corresponde al matrimonio igualitario, sin embargo en el Perú no se encuentra normado.
	INTERPRETACION:
	De la tabla N° 7 se puede mencionar que, el matrimonio entre personas del mismo sexo no estaría vulnerando los principios constitucionales puesto que en la constitución como artículo primero dice que la persona es el fin supremo de la sociedad, y hay principios que respaldan la libertad, la libre elección, el libre desarrollo, derecho a la igualdad, a la no discriminación, etc.; entonces lo que falta es una interpretación de las normas.

Tabla 9

Respuestas a la pregunta de la sub categoría de matrimonio homosexual.

Pregunta 4: Considera Usted, ¿qué la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?

EAB-1	EJC-2	EJC-3	ESP-4
<p>No, de manera expresa no, pero sí de manera interpretativa ya que nuestras normas señalan que el objeto de un acto jurídico tiene que ser jurídicamente posible sin embargo en este caso es un objeto</p>	<p>En Perú no prospera le matrimonio del mismo sexo, si una va a un registro civil de la municipalidad les dirá cuáles son los requisitos, dentro de ello que sea “varón y mujer”, entonces digamos que no se puede declarar nulo porque no existe. Hay países en la cual si hay la posibilidad de que las personas contraigan matrimonio y esas personas llegan a Perú , nosotros no podemos ir en contra de las normas legales que hay en otros países por lo tanto no podemos declarar nulo el matrimonio realizado en otros países.</p>	<p>No, porque no existe norma expresa en nuestro ordenamiento jurídico que declare nulo el matrimonio de personas del mismo sexo, ni siquiera la Constitución Política del Perú establece en forma expresa que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea nulo, ni regulan respecto de quienes tienen derecho a contraer matrimonio, no los restringe solamente a las personas heterosexuales.</p>	<p>No hay nulidad porque en el Perú no se regula el matrimonio el Código Civil.</p>

Tabla 10

Interpretación de entrevista sobre matrimonio homosexual.

Pregunta N° 4	Considera Usted, ¿qué la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?
EAB-1 EJC-2 EJC-3 ESP-4	<p>COINCIDENCIAS:</p> <p>Respecto a la pregunta N°4, se observa que el EAB-1 , el EJC-2, el EJC-3 y el ESP-4 coinciden en la pregunta establecida ya que consideran que no se puede declarar nulo el matrimonio por personas del mismo sexo, ya que, no existe norma expresa en nuestro ordenamiento jurídico que declare nulo el matrimonio de personas del mismo sexo.</p> <p>DISCREPANCIAS:</p> <p>Los EAB-1, EJC-2, EJC-3 y ESP-4 no discrepan en la pregunta planteada, ya que consideran que para exista nulidad del matrimonio de personas del mismo sexo tendrían que estar plasmado en nuestras normas.</p> <p>INTERPRETACION:</p> <p>De la lectura de la tabla N° 9, se puede mencionar que el matrimonio por personas del mismo sexo no puede ser declarado en nulidad debido a que no se encuentran reguladas por nuestras normas.</p>

Tabla 11

Respuestas a la pregunta de la sub categoría del reconocimiento de la unión homosexual.

Pregunta 5: Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?

EAB-1	EJC-2	EJC-3	ESP-4
<p>Bueno casos se pueden plantear, el tema va a ser si los jueces lo amparan o no lo amparan recordemos que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional ergo por lo que pueden accionar en cualquier momento y en cualquier situación ahora que un órgano judicial lo ampare ya vendría a evaluarse desde otros puntos.</p>	<p>Si es que se han casado en otro país el Perú tiene que reconocer ese matrimonio realizado en otro país , porque tiene efectos jurídicos y patrimoniales , es por eso que en el caso de RENIEC y SUNARP han sacado resoluciones positivas en cuanto al reconocimiento de este tipo de matrimonio y en primera instancia han reconocido establecido el reconocimiento, por lo mismo que les decía que nosotros tenemos tratados internacionales firmados con otros países en la cual tenemos que reconocer los actos que</p>	<p>Sí, porque con el reconocimiento judicial del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el extranjero, lo que se persigue es la inscripción de tal matrimonio en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), para que tenga eficacia ante terceros, que se conozca el estatus civil de casados que tienen los contrayentes; y, ello no es contrario al orden público internacional, ya que nuestra Constitución Política del Perú, prevé y protege el derecho a contraer matrimonio en forma libre y voluntaria, y los convenios internacionales que el Perú ha suscrito, que forman parte</p>	<p>Claro que sí, de los que nos hemos casado en el extranjero si, miles de peruanos se casan en distintas partes del mundo y se reconocen su matrimonio, entonces por qué no reconocen el nuestro. Mi pareja y yo ganamos la Primera Instancia, esto va estar en la corte si se pronuncia a favor ahí queda, si no va al Tribunal Constitucional, pero yo quiero perder porque si pierdo me voy a la Corte Interamericana y demando al Estado Peruano y cuando gane esa demanda contra el estado peruano la Corte Interamericana le va obligar cambiar el Código civil, estos</p>

realizan. Lo que no se ha de nuestro ordenamiento juicios se llaman de litigio
analizado profundamente es jurídico, tal como la estratégico.
que si se tenga que contemplar Convención Americana sobre
los Derechos Humanos y el
una Ley del matrimonio dentro los Derechos Humanos y el
del Perú, Perú todavía no lo ha Pacto Internacional de los
Derechos Civiles y Políticos,
establecido legalmente. reconocen el derecho del
hombre y mujer a contraer
matrimonio, que implica la
libertad que tiene toda
persona a elegir con quien
contraer matrimonio.

Tabla 12

Interpretación de entrevista sobre el reconocimiento de la unión homosexual.

Pregunta N° 5	Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?
COINCIDENCIAS:	
EAB-1	Respecto a la pregunta N°5, se observa que el EJC-2, el EJC-3 y el ESP-4 coinciden en la pregunta establecida ya que consideran que si se deberían de seguir reconociendo judicialmente los matrimonios por personas del mismo sexo celebrados en otros países, basándose en los efectos jurídicos y patrimoniales que estos reconocimientos generarían más adelante.
EJC-2	
EJC-3	
ESP-4	
EAB-1	DISCREPANCIAS:
EJC-2	El EAB-1 discrepa en la pregunta planteada, ya que considera que el reconocimiento judicial de los matrimonios por personas del mismo sexo tendría que estar amparadas por los órganos judiciales.
EJC-3	
ESP -4	
INTERPRETACION:	
De la lectura de la tabla N° 11, se puede mencionar que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo celebrados en otros países, tienen que ser reconocidos en el país ya que con su reconocimiento generaría efectos jurídicos y patrimoniales.	

Tabla 13

Respuestas a la pregunta de la categoría de reconocimiento vía judicial.

Pregunta 6: Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?

EAB-1	EJC-2	EJC-3	ESP-4
<p>Considero que reconocerle derechos a esa unión sí, es por ello que yo manifiesto que esa unión debe y tiene que tener protección pero que no puede llamarse matrimonio, por ello considero que más allá de la forma refiriéndome específicamente al nombre considero que esos grupos humanos merecen reconocimiento y protección, pero no como matrimonio sino como otra forma organizativa en términos simples unión civil o unión igualitaria.</p>	<p>En mi opinión el matrimonio y la unión de hecho son distintos , el matrimonio tendría que salir dispositivo legal para que pueda ser permitido, el juez no podría establecer un matrimonio si no se da el hecho, nosotros resolvemos hechos jurídicos realizados, pero en este caso no se da, distinto es la unión de hecho porque si se da fáticamente entonces si se puede plantear , entonces la discusión está en la aplicación entre “varón y mujer”, entonces como el matrimonio del mismo sexo no se da porque la Ley no lo permite no llega a judicializarse entonces no podríamos</p>	<p>Sí, porque como ya se ha señalado el derecho a contraer matrimonio se encuentra comprendido dentro del derecho que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, prevista en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que a su vez descansa en el respeto a la dignidad de la persona humana, norma base y en mérito a la cual se tiene que interpretar las normas de nuestro ordenamiento jurídico; por lo cual, el matrimonio entre personas del mismo sexo no solo tiene protección constitucional, sino que, está reconocida por los preceptos internacional del cual el Perú es Parte, como la</p>	<p>Claro, Hay gente que dice que no estamos preparados, pero ese mismo argumento decían: los dueños de las haciendas cuando declararon la libertad de los afro descendientes decían “el Perú no está preparado para liberar a los esclavos negros por que las haciendas quebraran”, bueno le dieron la libertad a los esclavos negros y no pasó nada, paso el tiempo y dijeron “las mujeres no pueden votar, no estamos preparados para que voten”, y ahora nosotras votamos con nuestra conciencia , somos seres inteligentes, seres autónomas ,las mujeres somos ciudadanas conscientes de nuestra realidad. Entonces por supuesto que estamos preparados, sino que hay sectores interesados que dicen</p>

reconocer algo que no está en la Ley, eso tendría que verlo el legislador.

Respecto al reconocimiento del matrimonio realizado en el extranjero yo considero que el Poder judicial debería seguir reconociendo ese matrimonio porque hay consecuencias jurídicas ya establecidas y patrimoniales que se van a tener que ventilar en el proceso judicial peruano.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 17° inciso 2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 23° inciso 2), que reconoce por igual el derecho tanto del hombre como de la mujer a contraer matrimonio, no restringiendo que tal derecho sea solo para contraer matrimonio entre varón y mujer; además, ya existen pronunciamientos por las Cortes Internacionales como es el caso de la Opinión Consultiva OC24/17 que establece en forma clara del derecho de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

“El Perú no está preparado”, si ya existimos, somos millones de parejas homosexuales en el Perú que ya vivimos juntos, parejas homosexuales que tienen hijos, entonces simplemente la Ley tiene que ponerse de acuerdo a la realidad.

Tabla 14

Interpretación de entrevista sobre el reconocimiento vía judicial.

Pregunta N° 6	Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?
COINCIDENCIAS:	
EAB-1	Respecto a la pregunta N°6, se observa que el EJC-3 y el ESP-4 coinciden en la pregunta establecida ya que
EJC-2	consideran que si se debería de reconocer los matrimonios por personas del mismo sexo ya que el derecho a
EJC-3	contraer matrimonio se encuentra comprendido dentro nuestras normas una de ellas vendría a ser el respeto a
ESP-4	la dignidad de toda persona establecida por la constitución política.
DISCREPANCIAS:	
El EAB-1 y el EJC-2 discrepan en la pregunta planteada, ya que consideran que el matrimonio por personas del mismo sexo no puede ser reconocido por nuestras normas ya que esta vulneraría el orden público considera que el matrimonio homosexual puede ser considerado con otro nombre menos el de “matrimonio”.	
INTERPRETACION:	
De la lectura de la tabla N° 13, se puede mencionar que para poder reconocer el matrimonio homosexual en el Perú tendría que aprobarse primero por nuestras normas asimismo evaluar que otros derechos no sean vulnerados.	

V. DISCUSIÓN

En el proceso del estudio de los descubrimientos obtenidos en relación a la recopilación e interpretación de las declaraciones de nuestros entrevistados: con el fin de que sus resultados puedan generar la discusión con nuestros antecedentes. En los últimos años se ha observado que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo en el Perú es un tema de realidad social, siendo así que hay casos en donde hay una lucha por el reconocimiento de un derecho constitucional, uno de los casos es el matrimonio realizado en Miami por la gerente de fiscalización del distrito de la Victoria Susel paredes y la señora Gracia Aljovin de Losada, y la validación, mediante el amparo que realizaron la peculiar pareja. El amparo presentado por la pareja de las señoras mencionadas, llegó al décimo primer juzgado constitucional, que señaló en la motivación de la sentencia, que el código civil en ese aspecto es cronológicamente anterior a la constitución vigente y a la constitución anterior a esa del 1979, y además estas 2 constituciones en el extremo de la unión de parejas del mismo sexo no hace alguna precisión, y no restringe de forma expresa, ni tacita el matrimonio del mismo sexo. De esta forma se empezaron con el análisis para realizar el paralelismo y discusión con nuestro repositorio:

Del examen de la entrevista sobre la sub categoría vulneración de la norma positiva, de la interpretación de la Tabla N° 3, se puede observar como coincidencias que los expertos EJC2, EJC-3 y ESP-4 coinciden que el matrimonio igualitario no estaría vulnerando la norma positiva puesto que la Constitución solo habla respecto al matrimonio como la libre unión de personas y no hace referencia específica respecto a la unión de varón y mujer, indican también que en el actual derecho el positivismo no es una vertiente absoluta. EAB-1 Discrepa de los demás Expertos, indicando que nuestro orden normativo actualmente no se encuentra regulado respecto al matrimonio igualito por lo que si se diera un reconocimiento judicial iría en contra de nuestras normas. Teniendo como interpretación que se puede mencionar que, aunque el matrimonio igualitario no se encuentre regulado en nuestro orden normativo, nuestras normas positivas ya no es una absoluta lo que ante un reconocimiento judicial del matrimonio igualitario no solo se aplicaría las normas positivas si no también se vincularía con la interpretación de varias normas

o dispositivos legales para buscar una solución ante el caso. Concluyéndose que, la gran mayoría de los encuestados se encuentran sustentados en la posición de que el matrimonio igualitario no vulneraría ninguna norma constitucional. Estos resultados conllevan la similitud de lo expresado por Quintana (2017) en su artículo científico "La evolución Judicial del Matrimonio igualitario en México y su impacto en el Reconocimiento de Derechos", cuyo fin es determinar si la ignorancia social referente a la contemplación que nos alcance las nupcias entre sujetos del mismo género, prevalece pro toda América Latina, ya que lo que origina las discrepancias legislativas en todo el tiempo, y a lo que ha llevado dicha retorica es el reconocimiento legal por parte de los sujetos del mismo sexo para generar efectos civiles. Concluyó que, el derecho primordial de adquirir nupcias no se encuentra ajenos a otros, de manera que el negarle a algún individuo el libre acceso en merito a su ubicación sexual, se le estaría transgrediendo sus derechos fundamentales como el de la no discriminación, a la igualdad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, siendo inconcebible, que se genere tal limitación de derechos sin ningún tipo de fundamento aplicada y debidamente estimada, debido, que después, es insuficiente el suceso de que la figura nupcial fuera lo concerniente para la configuración de una familia entre pareja heterosexual, de esta forma existe la posibilidad de que los individuos homosexuales tengan el derecho de contraer nupcias, y eso no produce un obstáculo a la familia tradicional, ni coacciona a otros a contraer nupcias con personas de su propio sexo. En este sentido se toma como concordancia que en ambos resultados no se estaría transgrediendo ningún tipo de norma tanto de un bajo rango como constitucional, ya que solo se aplicaría una adecuada interpretación para el adecuado reconocimiento del matrimonio heterosexual.

En mérito al examen de la entrevista sobre la primera pregunta, de la interpretación de la Tabla N° 5, se puede observar como coincidencias que los expertos EAB-1, EJC-2, EJC-3 y ESP-4 coinciden en sus respuestas argumentando que si se diera el caso que en el Perú regule el matrimonio entre personas del mismo sexo no puede verse como acto jurídico puesto que la institución del matrimonio es diferente a la figura jurídica que tiene el acto jurídico. No se ha encontrado ninguna discrepancia. Teniendo como interpretación que el matrimonio entre personas del mismo sexo no sería válido como acto jurídico puesto que el matrimonio como

institución tiene una figura diferente al acto jurídico. Concluyéndose de forma unánime que todos los encuestados que el matrimonio del mismo sexo no sería un acto jurídico que contravenga a la naturaleza del mismo.

De las respuestas a la pregunta de la sub categoría implicancias en los principios constitucionales, de la interpretación de la Tabla N° 7, se puede observar como coincidencias que los expertos EJC-2, EJC-3, ESP-4 coinciden respecto a sus respuestas, puesto que indican que si se diera el matrimonio igualitario en el Perú no estaría vulnerando los principios constitucionales, lo que falta es una interpretación de las normas. Discrepa que respecto al experto EAB-1, indica que en otras legislaciones se encuentra otros principios que avalan lo que corresponde al matrimonio igualitario, sin embargo en el Perú no se encuentra normado. Teniendo como interpretación que se puede mencionar que, el matrimonio entre personas del mismo sexo no estaría vulnerando los principios constitucionales puesto que en la constitución como artículo primero dice que la persona es el fin supremo de la sociedad, y hay principios que respaldan la libertad, la libre elección, el libre desarrollo, derecho a la igualdad, a la no discriminación, etc.; entonces lo que falta es una interpretación de las normas. Concluyéndose que el matrimonio del mismo sexo no transgrede ningún tipo de principio constitucional

Asimismo como respuestas a la pregunta de la sub categoría Matrimonio homosexual, de la interpretación de la Tabla N° 9, se puede observar como coincidencias que los expertos EAB-1, el EJC-2, el EJC-3 y el ESP-4 coinciden en la pregunta establecida ya que consideran que no se puede declarar nulo el matrimonio por personas del mismo sexo, ya que, no existe norma expresa en nuestro ordenamiento jurídico que declare nulo el matrimonio de personas del mismo sexo. Los EAB-1, EJC-2, EJC-3 y ESP 4 no discrepan en la pregunta planteada, ya que consideran que para exista nulidad del matrimonio de personas del mismo sexo tendrían que estar plasmado en nuestras normas. Teniendo como interpretación que se puede mencionar que el matrimonio por personas del mismo sexo no puede ser declarado en nulidad debido a que no se encuentra regulada por nuestras normas. Concluyéndose que no se puede declarar nulo el matrimonio celebrado por el mismo sexo en otras regiones o países. Estos resultados se asemejan a los establecidos por Castro (2017) en su artículo titulado “El

reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo frente a la protección jurídica del matrimonio”. La discusión que se prolonga durante el trayecto del avance de la sociedad, debe estar sujeta a puntos relevantes jurídicos, por tal sentido se debe de considerar la unión legal de parejas del mismo sexo para que produzca efectos jurídicos como un Matrimonio común. Asimismo, su conclusión radica en: Conocer el sustento jurídico de la protección que otorga el estado a la institución jurídica social del matrimonio y busca conocer los lineamientos jurídicos (constitucionales y legales) del matrimonio en nuestro país a fin de dilucidar si esta permite la aplicación de una regulación para el caso de uniones de personas del mismo sexo como sucede en otros países. Por otro lado, el matrimonio heterosexual tiene una finalidad específica, que vendría a ser la mutua ayuda que se ofrecerían los esposos conformada por (hombre y mujer) así como el cuidado y protección de los hijos. Con esta investigación permite asegurar la similitud que existe entre nuestro resultado y el del antecedente debido a que no existe norma constitucional o de menor rango que restrinja el derecho a concebir la celebración matrimonial heterosexual.

En tal sentido como respuestas a la pregunta de la sub categoría del reconocimiento de la unión homosexual, de la interpretación de la Tabla N° 11, se puede observar como coincidencias que los expertos, EJC-2, el EJC-3 y el ESP-4 coinciden en la pregunta establecida ya que consideran que si se deberían de seguir reconociendo judicialmente los matrimonios por personas del mismo sexo celebrados en otros países, basándose en los efectos jurídicos y patrimoniales que estos reconocimientos generarían más adelante. El EAB-1 discrepa en la pregunta planteada, ya que considera que el reconocimiento judicial de los matrimonios por personas del mismo sexo tendría que estar amparadas por los órganos judiciales. Teniendo como interpretación que, se puede mencionar que los reconocimientos judiciales del matrimonio por personas del mismo sexo celebrados en otros países, tienen que ser reconocidos en el país ya que con su reconocimiento generaría efectos jurídicos y patrimoniales. Concluyéndose que, se debería respetar los matrimonios celebrados en otros países.

De este modo como respuestas a la pregunta de la sub categoría del reconocimiento vía judicial., de la interpretación de la Tabla N° 13, se puede

observar como coincidencias que los expertos EJC-3 y el ESP-4 coinciden en la pregunta establecida ya que consideran que si se debería de reconocer los matrimonios por personas del mismo sexo ya que el derecho a contraer matrimonio se encuentra comprendido dentro nuestras normas una de ellas vendría a ser el respeto a la dignidad de toda persona establecida por la constitución política. El EAB-1 y el EJC-2 discrepan en la pregunta planteada, ya que consideran que el matrimonio por personas del mismo sexo no puede ser reconocido por nuestras normas ya que esta vulneraría el orden público considera que el matrimonio homosexual puede ser considerado con otro nombre menos el de "matrimonio". Teniendo Como interpretación que se puede mencionar que para poder reconocer el matrimonio homosexual en el Perú tendría que aprobarse primero por nuestras normas asimismo evaluar que otros derechos no sean vulnerados. Concluyéndose que se debería reconocer el matrimonio del mismo sexo al contemplarse en la normas constitucionales y las normas adheridas a él. En este sentido los resultados se asimilan a lo expresado por Molina y Carrillo (2018), cuyo título del artículo es "El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Chile" en la revista Derecho Privado Estos análisis del matrimonio homosexual provoca un enfrentamiento social-legal, debido a que la buena fe ya que los tribunales chilenos invoca a una comparación con otros sistemas legales europeos para prevalecer una adecuada interpretación y con eso una postura adecuada a la realidad social del país chileno. Hizo mención sobre la gran controversia que las uniones homosexuales han venido causando a lo largo del tiempo. Por lo cual hace mención sobre los países que sí reconocen los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo. Asimismo, este hace mención que Chile no tiene conocimiento jurídico de la existencia de estas relaciones ya que no se cuentan con ningún tipo de regularización legal para ellas. Por ello el presente trabajo busca analizar, desde la no discriminación consagrada en la constitución política, ya que el autor considera que para determinarlo primero se tiene que esclarecer el derecho de igualdad y no discriminación, además determinar el concepto de familia según las normas de Chile. Finalmente, el autor se dispone a evaluar el estudio de los procesos legales por que ya existen diversos países que aprobaron el matrimonio de personas del mismo género para realizar una comparación por lo que sucede actualmente en Chile. Que indican que aunque no exista impedimento legal ni reconocimiento, pero

si se aceptan el respeto de los principios y normas constitucionales se debe de crear una ley que ampare y proteja la unión entre parejas del mismo sexo.

VI. CONCLUSIONES

El matrimonio del mismo sexo no afecta la constitucionalidad, aunque el matrimonio igualitario no se encuentre regulado en nuestro orden normativo, la regla no es absoluta y se podría de alguna manera adecuar a ordenamientos convencionales.

Las normas positivas no son vulneradas ya que tienen un respaldo constitucional y la efectividad de la aplicación normativa tienen diferentes rangos el reconocimiento del matrimonio igualitario debe adecuarse a los acontecimientos presentes, una información resaltante en el mecanismo del amparo de los derechos humanos adheridos a muchos cuerpos legales foráneos y sustentados en la doctrina y jurisprudencia internacional. Respecto a lo mencionado no se debería de excluir el reconocimiento legal del matrimonio homosexual.

Asimismo se concluye que la naturaleza de la institución del matrimonio es puramente heterosexual en el país y esto involucra desvirtuar la raíz natural del matrimonio, pero no impide la formación de ciertos patrones que puedan ayudar el reconocimiento homosexual, fuera de los prejuicios sociales, y de este modo respetando sus derechos como seres humanos.

Para finalizar como conclusión se puede llegar a que de los efectos del reconocimiento internacional del matrimonio del mismo sexo se debería respetar en la asimilación en nuestro país, y de este modo es la iniciación de un reconocimiento nacional de dichas uniones, para posterior empezar a proteger los derechos civiles de las personas homosexuales

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda que el Estado debiera reconocer legalmente el matrimonio homosexual, para la protección de los derechos civiles (bienes, patrimonios, sucesiones, actos jurídicos, celebración de contratos), y sus diversos beneficios que se puedan producir de su relación y convivencia entre personas del mismo sexo.

Se debería fomentar a través de diversos programas, talleres o cualquier tipo de evento los derechos que tienen la población LGTBI a los diversos grupos conservadores, enmarcados en diversos poderes como es el político, social y factico; así también, a los diversos protagonistas implicados en las mismas instituciones como son la iglesia católica, las Organizaciones de la Sociedad civil y toda la sociedad en global pretendiendo que acepten el reconocimiento legal de estas parejas.

Encomendar a la junta revisadora del Código Civil, a que analice minuciosamente las leyes que hacen referencia a la naturaleza del matrimonio y su implicancia en el matrimonio homosexual, para que se proponga ante el Poder legislativo las modificaciones que se puedan desprender evitando cualquier tipo de discriminación que concurren seguidamente ante la sociedad y las instituciones del Estado.

El tribunal Constitucional, mayor interprete de la constitución Política del Perú debería pronunciarse a las normas contempladas en el cuerpo legal en relación al matrimonio homosexual o la unión de las parejas del mismo sexo, debido a que la ponderación de derecho y al conflicto alcanzado entre ambos se debería respetar los derechos inherentes e innatos como seres humanos.

REFERENCIAS

- Arlettaz, F. (2015). Researchgate. Matrimonio homosexual, oposición religiosa y objeción de conciencia en argentina. A cinco años de la ley de matrimonio igualitario. Tomado de: https://www.researchgate.net/publication/304499853_Matrimonio_homosexual_oposicion_religiosa_y_objecion_de_conciencia_en_argentina_A_cinco_anos_de_la_ley_de_matrimonio_igualitario
- Biglieri, P. (2012). Emancipaciones. Acerca de la aprobación de la ley del matrimonio igualitario en Argentina. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-Emancipaciones-4314491.pdf>
- Bonilla S., J. (2012). Dialnet. Matrimonio entre personas del mismo sexo. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3966716.pdf>
- Bonilla S., J. (2013). Espacio y tiempo. Sobre la declaración de constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, homosexual o igualitario. Tomado de: https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:es35inkZjEwJ:scholar.google.com/+matrimonio+homosexual&hl=es&as_sdt=0,5
- Cabrales L., J. (2015). Derecho PUCP. Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. Tomado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4tPI6NKZowQJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/14427/15041+&cd=26&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Cabrales, L (2018). Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. Revista PUCP. (3571). Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/14427-Texto%20del%20art%C3%ADculo-57403-1-10-20151126.pdf>
- Carrillo, I. E. (2014). Fundamentos para la protección jurídica del matrimonio frente a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Perú (Tesis de

maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú).
Recuperada de: <http://hdl.handle.net/20.500.12423/559>

Castro, C. (2017). El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en los Estados Unidos de América. Revista USMP. (7391). Recuperado de:
<https://pdfs.semanticscholar.org/407a/d060ee3493fab32dbe83f2d91149079092b5.pdf>

Constitución Política del Perú, 1993. Recuperado de:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Código Civil del Perú. Capítulo II. Derecho Familia. Noción del Matrimonio Artículo 234. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Chaparro P., L. y Guzmán M., Y. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. Tomado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>

Domínguez, C, & Alisson, Y, (2015). El matrimonio homoafectivo y el principio de igualdad en el caso peruano. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada Carrera de Derecho. Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/181>

Etcheberry, J, (2015). Constitucionalidad del Matrimonio Homosexual. (Tesis para optar el Grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130099/Constitucionalidad-de-matrimonio-homosexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández D., I. (2005). Repositorio UAM. El matrimonio entre personas del mismo sexo: perspectiva constitucional. Tomado de:
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4427/29797_6.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Freire, M, (2016). Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento al derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo Ecuador. (Tesis para optar el Título de Abogada de los Tribunales, Quito, Ecuador). Recuperado de: [file:///C:/Users/gianina.diaz/Downloads/TESIS%20BERNARDA%20FREIRE%20VERSION%20FINAL%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/gianina.diaz/Downloads/TESIS%20BERNARDA%20FREIRE%20VERSION%20FINAL%20(1).pdf)
- García, F, (2017). El Matrimonio Civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los Derechos Humanos en el Perú, año 2016. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, Universidad Privada de Tacna, Perú). Recuperado de: <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/382/1/Garc%C3%ADa-Rivera-Francisco.pdf>
- Gavidia S., J. (2001). Revista española de derecho constitucional. Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79699.pdf>
- Matsumoto B., N. y Coronel G., L. (2013). Conflicto & sociedad. Matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿Derecho humano o concesión graciosa de lo tolerantes? Tomado de: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/36379/vozppn2p20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mascareño, A. (2015). Researchgate. Matrimonio entre personas del mismo sexo y la selección evolutiva de la conducta homosexual. Tomado de: https://www.researchgate.net/publication/279203874_Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_y_la_seleccion_evolutiva_de_la_conducta_homosexual
- Marshall, P. (2018). Revista latinoamericana. Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. Tomado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v17n49/0718-6568-polis-17-49-00201.pdf>
- Martín S., M. (2016). Dialnet. Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. Tomado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5634741.pdf>

- Mejicano, M, (2008). La Regularización de la Unión entre personas del Mismo Sexo dentro de la Institución del Matrimonio Civil ¿una cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Guatemalteco? (Tesis para optar el Grado Académico de Licenciada en Derecho, Universidad de Istmo de Guatemala). Recuperado de: <http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/tesis-pilar-mejicano-merck.pdf>
- Moreno P., S. (2016). En contexto. Matrimonio entre personas del mismo sexo. Tomado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KbtoxLo50JcJ:www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/52839/265121/file/CE-SOP-IL-14-EC69Matrimonioentrepersonasdelmismosexo.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Molina, R. y Carrillo, C. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Chile. Revista de Derecho Privado. (1541). Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v31n1/0718-0950-revider-31-01-00079.pdf>
- Platero, R. (2007). Amazonia. Entre la invisibilidad y la igualdad formal: perspectivas feministas ante la representación del lesbianismo en el matrimonio homosexual. Tomado de: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/8600092/9%20Platero%202007%20ENTRE%20LA%20INVISIBILIDAD%20Y%20LA%20IGUALDAD%20FORMAL%20DEFINITIVO.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEntre_la_invisibilidad_y_la_igualdad_for.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190622%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190622T025041Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=15da88dfb3e7e0eae5bb5f7168fe32267bd7b6e950eb4d2e614764a386742564

- Quintana, O. (2017). La evolución Judicial del Matrimonio igualitario en México y su impacto en el Reconocimiento de Derechos. Revista UNAM (3512). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/5.pdf>
- Ragone, S. (2015). El matrimonio homosexual en Europa, entre derecho político y derecho jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia comparada. Revista Nueva Época. (1698). Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/44472-Texto%20del%20art%C3%ADculo-69109-1-10-20140219.pdf>
- Rodríguez C., R. (2017). Revista UNIFE. La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución política de 1993. Tomado de: revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/download/475/301/
- Rodríguez V., M. (2008). Scielo. Los matrimonios entre personas del mismo sexo en el derecho internacional privado español. Tomado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n122/v41n122a11.pdf>
- Rodríguez, C. (2018). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución política de 1993. Revista UNIFE – Persona y Familia. (5415). Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/475-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1256-1-10-20180207.pdf>
- Rodríguez, R. (2010). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución política de 1993. Tomado de: [file:///C:/Users/gianina.diaz/Downloads/475-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1256-1-10-20180207%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/gianina.diaz/Downloads/475-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1256-1-10-20180207%20(3).pdf)
- Soriano M., E. (2011). Scielo. El matrimonio homosexual en Europa. Tomado de: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n12/n12a10.pdf>
- Torres P., L. (2016). Universidad católica. El matrimonio de las parejas del mismo sexo. Un análisis sobre el fundamento histórico y las implicaciones jurídico políticas de la segregación de la población homosexual. Tomado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13683/4/EL%20MATRIMONIO%20DE%20LAS%20PAREJAS%20DEL%20MISMO%20SEXO.pdf>

- Tordesillas E., E. (2016). Revista UC3M. El matrimonio entre personas del mismo sexo en derecho internacional privado. Derechos civiles y derechos humanos afectados en diferentes países. Tomado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/download/3177/1835>
- Varsi, E, (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo. Revista Romana de Drept Privat, (3), 425-450. Tomado de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/7752/Varsi_Enrique_matrimonio-mismo-sexo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Varsi, E y Chaves, M. (2010). Legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Perú. Tomado de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/3288/Varsi_Rospigliosi_Enrique_Legalidad_%20matrimonio_mismo_sexo.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Viera, C, (2013). El concepto de familia y la unión civil de personas del mismo sexo. Tomado de: [file:///C:/Users/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeFamiliaYLaUnionCivilDePersonasDelMismo-3999206%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeFamiliaYLaUnionCivilDePersonasDelMismo-3999206%20(2).pdf)

ANEXOS

Anexo 1



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENTREVISTA

“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”

ENTREVISTADO :

PROFESION :

CENTRO LABORAL:

CARGO :

1. ¿El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?

.....
.....

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera Usted, qué la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

5. Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

6. Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Lima, de noviembre del 2019.

-

SELLO Y FIRMA



CARTA N° 036-2019/CP DER./UCV SJL

Abogada. Susel Ana María Paredes Pique
Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control de Riesgos de Desastres
MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato saludarlo(a) cordialmente en nombre de la Universidad César Vallejo – Campus Lima Este y, a la vez, presentar a los/las estudiantes **DÍAZ MONAGO GIANINNA SHARON**, identificado(a) con DNI N° **72914855**, código universitario N° **6500021023** y **VERA HARO CLAUDIA ESTEFANI**, identificado(a) con DNI N° **75612396**, código universitario N° **6500032315**, de la Carrera Profesional de Derecho del XII Ciclo; quien se encuentra desarrollando su trabajo de Investigación titulado: **“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”**

En ese sentido, solicito a su digno despacho otorgar el permiso y brindar las facilidades a nuestros estudiantes, para realizarle una entrevista y/o encuesta.

Consideramos que este estudio impactará positivamente en su institución y en la sociedad; y, permitirá que los/las estudiantes realicen su trabajo de investigación dada la importancia del tema a tratar.

Agradeciéndole por la atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra más alta consideración y estima, y vuestro apoyo al Departamento de Investigación de esta casa de estudios.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



G. Landaure

Dra. Gladys Consuelo Esperanza Landaure Gonzales
Coordinadora Académica de la C.P. de Derecho
UCV – Campus San Juan de Lurigancho

Susel Paredes Pique
15-09-2019

Somos la universidad de los que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

San Juan de Lurigancho, 11 de octubre de 2019

CARTA N° 067-2019/CP DER./UCV SJL

Dr. Abner Hernad Príncipe Mena
Juez
1ER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato saludarlo(a) cordialmente en nombre de la Universidad César Vallejo – Campus Lima Este y, a la vez, presentar a las estudiantes **DIAZ MONAGO GIANINNA SHARON**, identificado(a) con DNI N° 72914855, código universitario N° 6500021023 y **VERA HARO CLAUDIA ESTEFANI**, identificado(a) con DNI N° 75612396, código universitario N° 6500032315 de la Carrera Profesional de Derecho del XII Ciclo; quienes se encuentran desarrollando su trabajo de Investigación titulado: **“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”**

En ese sentido, solicito a su digno despacho otorgar el permiso y brindar las facilidades a nuestras estudiantes, para realizarle una entrevista.

Consideramos que este estudio impactará positivamente en su institución y en la sociedad; y, permitirá que las estudiantes realicen su trabajo de investigación dada la importancia del tema a tratar.

Agradeciéndole por la atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra más alta consideración y estima, y vuestro apoyo al Departamento de Investigación de esta casa de estudios.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Dra. Gladys Consuelo Esperanza Landaure Gonzales
Coordinadora de la C.P. de Derecho
UCV – Campus San Juan de Lurigancho



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

San Juan de Lurigancho, 03 de octubre de 2019

CARTA N° 037-2019/CP DER./UCV S.JL

Señor: Erickson Aldo Costa Carhuavilca
Abogado
Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato saludarlo(a) cordialmente en nombre de la Universidad César Vallejo – Campus Lima Este y, a la vez, presentar a los/las estudiantes **DÍAZ MONAGO GIANINNA SHARON**, identificado(a) con DNI N° 72914855, código universitario N° 6500021023 y **VERA HARO CLAUDIA ESTEFANI**, identificado(a) con DNI N° 75612396, código universitario N° 6500032315, de la Carrera Profesional de Derecho del XII Ciclo; quien se encuentra desarrollando su trabajo de Investigación titulado: **"Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo"**

En ese sentido, solicito a su digno despacho otorgar el permiso y brindar las facilidades a nuestros estudiantes, para realizarle una entrevista y/o encuesta.

Consideramos que este estudio impactará positivamente en su institución y en la sociedad; y, permitirá que los/las estudiantes realicen su trabajo de investigación dada la importancia del tema a tratar.

Agradeciéndole por la atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra más alta consideración y estima, y vuestro apoyo al Departamento de Investigación de esta casa de estudios.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Dra. Gladys Consuelo Esperanza Landaure Gonzales
Coordinadora Académica de la C.P. de Derecho
UCV – Campus San Juan de Lurigancho

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

San Juan de Lurigancho, 18 de noviembre de 2019

CARTA N° 091- 2019/CP DER./UCV SJL

Señor

José Yvan Saravia Qulspe

Juez del 5to Juzgado de Familia - San Juan de Lurigancho

Presente:

De mi consideración:

Es grato saludarlo(a) cordialmente en nombre de la Universidad César Vallejo – Campus Lima Este y, a la vez, presentar a el/la estudiante **DIAZ MONAGO, GIANINNA SHARON**, identificado(a) con DNI N° **72914855**, código universitario N° **6500021023**, y **VERA HARO, CLAUDIA ESTEFANI** identificado(a) con DNI N° **75612396**, código universitario N° **6500032315** de la Carrera Profesional de Derecho del XII Ciclo; quienes se encuentran desarrollando su trabajo de Investigación titulado: **“Análisis de la constitucionalidad del reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo”**.

En ese sentido, solicito otorgar el permiso y brindar las facilidades a nuestro(a) estudiante, para realizar una entrevista a su persona y obtener datos referente, y aplicarlos como instrumentos de investigación.

Consideramos que este estudio impactará positivamente en su institución y en la sociedad; y, permitirá que el/la estudiante realice su trabajo de investigación dada la importancia del tema a tratar.

Agradeciéndole por la atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra más alta consideración y estima, y vuestro apoyo al Departamento de Investigación de esta casa de estudios.

Sin otro particular, quedo de usted.

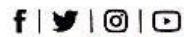
Atentamente,



G. Landauré

Dra. Gladys Consuelo Esperanza Landauré Gonzales
Coordinadora de la C.P. de Derecho
UCV – Campus San Juan de Lurigancho

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ENTREVISTA

“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”

ENTREVISTADO : Erickson Aldo Costa Carhuavilca

PROFESION : Abogado

CENTRO LABORAL: Estudio Jurídico

CARGO : Abogado

1. ¿El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?

Actualmente nuestro orden normativo tanto legal como constitucional no amparan el matrimonio igualitario, por tanto, una decisión judicial que no se ampara en normas legales y constitucionales podría inclusive incurrir en un delito que es prevaricato.

2. Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?

Al no tener respaldo normativo, legal y constitucional recordemos para que un acto jurídico sea válido el objeto tiene que ser física y jurídicamente posible por tanto el objeto que sería el matrimonio no está amparado en ninguna norma legal por ello consecuentemente sería nulo

3. ¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?

En otras legislaciones que han amparado el matrimonio igualitario, hacen mención a un principio que es la felicidad lo que pasa aquí es que la felicidad en nuestro ordenamiento jurídico no es un principio hasta ciertos puntos porque es un valor sería un interés, pero un interés que no está reconocido jurídicamente.

4. ¿Considera Usted, qué la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?

No, de manera expresa no, pero sí de manera interpretativa ya que nuestras normas señalan que el objeto de un acto jurídico tiene que ser jurídicamente posible sin embargo en este caso es un objeto.



5. Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?

Bueno casos se pueden plantear, el tema va a ser si los jueces lo amparan o no lo amparan recordemos que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional ergo por lo que pueden accionar en cualquier momento y en cualquier situación ahora que un órgano judicial lo ampare ya vendría a evaluarse desde otros puntos.

6. Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?

Considero que reconocerle derechos a esa unión sí, es por ello que yo manifiesto que esa unión debe y tiene que tener protección pero que no puede llamarse matrimonio, por ello considero que más allá de la forma refiriéndome específicamente al nombre considero que esos grupos humanos merecen reconocimiento y protección, pero no como matrimonio sino como otra forma organizativa en términos simples unión civil o unión igualitaria.

Lima, 21 de octubre del 2019.


SELLO Y FIRMA
Reg. CAC. 6373



ENTREVISTA

“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”

ENTREVISTADO : JOSEYVÁN SARAVIA QUISPE

PROFESION : Abogado

CENTRO LABORAL : Modulo de Familia de San Juan de Lunigancho

CARGO : Juez del Primer Juzgado de Familia de S.J.L.

1. El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?

En el derecho actual el positivismo ya no es una vertiente absoluta, es decir los jueces no somos boca de la Ley y por lo tanto no aplicamos la Ley de manera literal, en la actualidad está la interpretación sistemática es decir la interpretación de varias normas o dispositivos legales que busque una norma o regla que busque solucionar o resolver el caso en concreto, además también tenemos que interpretar la Ley conforme a la Constitución, conforme a las convenciones o Tratados Internacionales, que como establece el artículo 51 de la Constitución Política del estado son parte el derecho nacional, por lo tanto el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario no vulneraría una norma positiva porque tendría que analizarse la pretensión que no existe en la teoría una pretensión, si no es un hecho real que se puede peticionar pero tendría que interpretarse no solo conforme a las leyes peruanas que falta regular sobre ese tema, si no también conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales sobre todo los Tratados de Derechos Humanos.

2. Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?

El matrimonio como figura constitucional o figura jurídica es una institución que no es igual que al acto jurídico, si bien es cierto se firma un documento que tiene elementos de un acto jurídico, como institución jurídica es distinta al acto jurídico, porque las finalidades de un matrimonio son distinto a cualquier contrato, tanto es así que el Código Civil establece otras causales de nulidad y anulabilidad del matrimonio distintas al acto jurídico, no prosperaría una anulabilidad conforme al 209 del Código Civil sería imposible.

Si en nuestro país se regularía el matrimonio del mismo sexo no podría equipararse como acto jurídico, tendría que ser la misma equivalencia que el matrimonio civil regulado en el Código civil entre personas del mismo sexo, distinto es otro tipo de figura jurídica que se podría dar distinto al Acto jurídico, que si se ha estado viendo en el Comercio de la Republica o en otros países donde si hay un medio contractual con la finalidad de proteger los bienes patrimoniales de las personas que hace una unión civil.



3. ¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?

La constitución establece que “el matrimonio se da entre varón y mujer”, como señalaba no se puede interpretar la constitución, ni la Ley a la razón de la literalidad, tiene que interpretarse conforme a otros principios constitucionales como el derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminados por su orientación sexual, si bien es cierto la norma establece “varón y mujer”, no prohíbe tampoco que pueda ser de otra forma, tendría que interpretarse conforme a los otros principios y ya hay instituciones similares al tribunal constitucional en otros países como Colombia, Argentina, Europa en la cual han hecho una interpretación sistemática de su constitución y además lo han aplicado conforme a la realidad del país, porque muchos países ya asimilan la unión entre personas del mismo sexo.

En Perú está en ese trance porque el Tribunal Constitucional en un inicio empezó a dar luces respecto a la identidad de género que es “aquella persona que sexualmente tiene un sexo pero psicológicamente se identifica con otro género”, para que se inscriban en sus partidas de nacimiento o en todo caso en la inscripción registral con el sexo que ellos se identifican, pero el TC menciona que eso daría pie a un matrimonio, entonces señaló el Tribunal Constitucional como una doctrina vinculante de que no podría darse, posteriormente con este actual TC esa doctrina se ha quedado sin efecto la cuestión que yo concuerdo porque tenía una argumentación muy arcaica respecto a ese tema pero no se ha pronunciado respecto al fondo si es constitucional o no el matrimonio.

Yo concuerdo que no vulneraría derechos constitucionales, lo que tendría que hacerse es una interpretación, lo que falta es una norma legal y lamentablemente en nuestro país no existe esa norma legal entonces no se puede aplicar.

4. ¿Considera Usted, que la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?

En Perú no prospera el matrimonio del mismo sexo, si una va a un registro civil de la municipalidad les dirá cuáles son los requisitos, dentro de ello que sea “varón y mujer”, entonces digamos que no se puede declarar nulo por que no existe.

Hay países en la cual si hay la posibilidad de que las personas contraigan matrimonio y esas personas llegan a Perú, nosotros no podemos ir en contra de las normas legales que hay en otros países por lo tanto no podemos declarar nulo el matrimonio realizado en otros países.

5. Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?

Si es que se han casado en otro país el Perú tiene que reconocer ese matrimonio realizado en otro país, porque tiene efectos jurídicos y patrimoniales, es por eso que en el caso de RENIEC, SUNARP han sacado resoluciones positivas en cuanto al reconocimiento de este tipo de matrimonio y en primera instancia han reconocido establecido el reconocimiento, por lo mismo que les decía que nosotros tenemos tratados internacionales firmados con otros países en la cual tenemos que reconocer los actos que realizan. Lo que no se ha analizado profundamente es que si se tenga que contemplar una Ley del matrimonio dentro del Perú, Perú todavía no lo ha establecido legalmente.



6. Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?

Nosotros estamos pasando por una transición y cambios de paradigmas muy marcados en nuestra sociedad, tenemos una sociedad machista, con estereotipos arraigados respecto de que actos y roles deben de realizar un varón y una mujer, eso hace un poco difícil que nuestros legisladores puedan pronunciarse sobre el tema y que los jueces puedan tomar una decisión sobre el tema, tanto es así que el Tribunal Constitucional ha tenido distintas opiniones sobre la materia.

En esa evolución se ha iniciado con el reconocimiento de uniones de hecho que si bien es cierto no existe un matrimonio, existe un concubinato una convivencia entre personas del mismo sexo que es real ,que existe en el país , entonces nosotros no podemos dejar de resolver controversias de la vida real , que si bien es cierto no se encuentran establecidas en el Código, pero si existen, entonces se han presentado demandas de reconocimientos de uniones de hecho entre personas del mismo sexo, nuestro Código Civil también establece que las uniones de hecho es entre “varón y mujer” entonces ahí esta interpretación de la constitución a razón del único artículo que nosotros tenemos de la Unión de Hecho , muchos de esos casos no están prosperando otros si se encuentran en debate en la Corte Suprema para establecer o no, esa es la realidad del País.

En mi opinión el matrimonio y la unión de hecho son distintos , el matrimonio tendría que salir dispositivo legal para que pueda ser permitido, el juez no podría establecer un matrimonio si no se da el hecho, nosotros resolvemos hechos jurídicos realizados, pero en este caso no se da, distinto es la unión de hecho porque si se da fáticamente entonces si se puede plantear , entonces la discusión esta en la aplicación entre “varón y mujer”, entonces como el matrimonio del mismo sexo no se da porque la Ley no lo permite no llega a judicializarse entonces no podríamos reconocer algo que no está en la Ley, eso tendría que verlo el legislador.

Respecto al reconocimiento del matrimonio realizado en el extranjero yo considero que el Poder judicial debería seguir reconociendo ese matrimonio porque hay consecuencias jurídicas ya establecidas y patrimoniales que se van a tener que ventilar en el proceso judicial peruano.

Lima , de del 2019.

PODER JUDICIAL

DR. JOSÉ Y. SARAVIA QUISPE
JUEZ TITULAR
del Juzgado de Familia SJL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SELLO Y FIRMA



ENTREVISTA

“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”

ENTREVISTADO : Abner Hernán Príncipe Mena

PROFESION : Abogado

CENTRO LABORAL: Modulo de Familia de San Juan de Lurigancho

CARGO : Juez del Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho

1. ¿El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?

No, porque con tal proceso judicial lo que se busca es que se inscriba ante el Registro (RENIEC) el matrimonio celebrado en el extranjero para que tenga eficacia en el Perú, lo cual, no vulnera las normas positivas, no es contrario al orden público internacional ni al ordenamiento jurídico peruano, toda vez, que tanto nuestra Constitución como los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, reconocen el derecho a contraer matrimonio y a elegir con toda libertad con quien hacerlo.

2. Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?

No, porque hay que diferenciar la celebración del matrimonio como acto jurídico del acto de inscribir el matrimonio ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), en este sentido, el artículo 234° del Código Civil establece que “*el matrimonio es la unión voluntaria concertada entre un varón y una mujer (...)*”, de lo que, se puede inferir que para que la celebración de un matrimonio en nuestro país tenga validez como acto jurídico tiene que ser entre un hombre y una mujer.

3. ¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?

No, porque el derecho de contraer matrimonio libremente, independientemente de si es o no entre personas del mismo sexo, se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad prevista en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la libertad que tiene toda persona en su actuación en relación a cada ámbito del desarrollo de su personalidad, y en mérito a ello, toda persona es libre para determinar cuándo y con quien contraer matrimonio; además, el ejercicio de este derecho (al libre desarrollo de la personalidad) tiene su cimiento en el respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Norma constitucional), piedra angular de nuestra Constitución Política del Perú.



4. **¿Considera Usted, qué la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?**

No, porque no existe norma expresa en nuestro ordenamiento jurídico que declare nulo el matrimonio de personas del mismo sexo, ni siquiera la Constitución Política del Perú establece en forma expresa que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea nulo, ni regulan respecto de quienes tienen derecho a contraer matrimonio, no los restringe solamente a las personas heterosexuales.

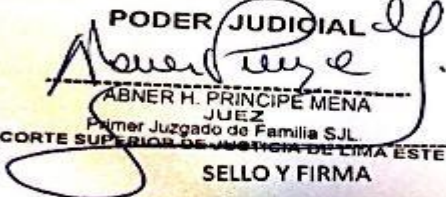
5. **Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?**

Sí, porque con el reconocimiento judicial del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el extranjero, lo que se persigue es la inscripción de tal matrimonio en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), para que tenga eficacia ante terceros, que se conozca el estatus civil de casados que tienen los contrayentes; y, ello no es contrario al orden público internacional, ya que nuestra Constitución Política del Perú, prevé y protege el derecho a contraer matrimonio en forma libre y voluntaria, y los convenios internacionales que el Perú ha suscrito, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, tal como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho del hombre y mujer a contraer matrimonio, que implica la libertad que tiene toda persona a elegir con quien contraer matrimonio.

6. **Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?**

Sí, porque como ya se ha señalado el derecho a contraer matrimonio se encuentra comprendido dentro del derecho que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, prevista en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que a su vez descansa en el respeto a la dignidad de la persona humana, norma base y en mérito a la cual se tiene que interpretar las normas de nuestro ordenamiento jurídico; por lo cual, el matrimonio entre personas del mismo sexo no solo tiene protección constitucional, sino que, está reconocida por los preceptos internacionales del cual el Perú es Parte, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 17º inciso 2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 23º inciso 2), que reconoce por igual el derecho tanto del hombre como de la mujer a contraer matrimonio, no restringiendo que tal derecho sea solo para contraer matrimonio entre varón y mujer; además, ya existen pronunciamientos por las Cortes Internacionales como es el caso de la Opinión Consultiva OC24/17 que establece en forma clara del derecho de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Lima, 21 de octubre del 2019.

PODER JUDICIAL

ABNER H. PRINCIPE MENA
JUEZ
Primer Juzgado de Familia S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SELLO Y FIRMA

ENTREVISTA

“Análisis de la Constitucionalidad del Reconocimiento judicial del Matrimonio por personas del mismo sexo”

ENTREVISTADO : Susel Ana Paredes Pique
PROFESION : Abogada
CENTRO LABORAL: Municipalidad de la Victoria
CARGO : Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control de Riesgos de Desastres.

1. El reconocimiento judicial del matrimonio igualitario vulnera las normas positivas? Y ¿Por qué?

No, porque la constitución no dice en ninguna parte que el matrimonio está constituido por la unión de un hombre con una mujer, la constitución menciona que la ley establecerá las reglas para el matrimonio entonces te remite al código civil, entonces que ha pasado en países parecidos al nuestro como España, en este país se regula el matrimonio igualitario modificando los artículos del código civil en donde menciona un hombre y una mujer y se queda con “el matrimonio es la unión voluntario y libre entre dos personas”, entonces no hay ninguna inconstitucionalidad simplemente cambiar la Ley que es el Código civil en este caso.

2. Desde su punto de vista, ¿El matrimonio entre personas del mismo sexo es válido como acto jurídico? y ¿Por qué?

En el Perú no se puede casar en este momento personas del mismo sexo, entonces no es válido.

3. ¿El matrimonio igualitario vulnera los principios constitucionales? Y ¿Por qué?

No, porque el Artículo primero de la constitución dice “la persona es el fin supremo de la sociedad”, entonces que somos nosotros, pagamos impuestos como cualquiera, nos enfermamos como cualquiera, etc., entonces que me distingue de las otras personas, mi orientación sexual? La orientación sexual es la atracción afectiva, sexual, emotiva entre dos personas del mismo sexo o de dos sexos distintos, entonces a mí no me diferencia nada de otro ciudadano a mí me exigen las mismas obligaciones entonces si me exigen lo mismo porque no me otorgan mis derechos, entonces a mí si me exigen mis obligaciones como ciudadana pero para darme mis derechos no soy, hay una incongruencia en el sistema jurídico.

4. ¿Considera Usted, qué la norma de manera expresa declara nulo el matrimonio de personas del mismo sexo? Y ¿Por qué?

No hay nulidad porque en el Perú no se regula el matrimonio el Código Civil.



5. Desde su punto de vista, ¿Considera que el reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo se deba seguir realizando en el Perú? Y ¿Por qué?

Claro que sí, de los que nos hemos casado en el extranjero si, miles de peruanos se casan en distintas partes del mundo y se reconocen su matrimonio, entonces por qué no reconocen el nuestro.

Mi pareja y yo ganamos la Primera Instancia, esto va estar en la corte si se pronuncia a favor ahí queda, si no va al Tribunal Constitucional, pero yo quiero perder porque si pierdo me voy a la Corte Interamericana y demando al Estado Peruano y cuando gane esa demanda contra el estado peruano la Corte Interamericana le va obligar cambiar el Código civil, estos juicios se llaman de litigio estratégico.

6. Para nuestra realidad social, ¿Considera que debería reconocerse el matrimonio entre personas del mismo sexo? y ¿Por qué?

Claro, Hay gente que dice que no estamos preparados, pero ese mismo argumento decían los dueños de las haciendas cuando declararon la libertad de los afrodescendientes decían "el Perú no está preparado para liberar a los esclavos negros por que las haciendas quebraran", bueno le dieron la libertad a los esclavos negros y no pasó nada, paso el tiempo y dijeron "las mujeres no pueden votar, no estamos preparados para que voten", y ahora nosotras votamos con nuestra conciencia, somos seres inteligentes, seres autónomas, las mujeres somos ciudadanas conscientes de nuestra realidad.

Entonces por supuesto que estamos preparados, si no que hay sectores interesados que dicen "El Perú no está preparado", si ya existimos, somos millones de parejas homosexuales en el Perú que ya vivimos juntos, parejas homosexuales que tienen hijos, entonces simplemente la Ley tiene que ponerse de acuerdo a la realidad.

Lima, de del 2019.

SELLO Y FIRMA



Declaratoria de Originalidad del Autor/ Autores

Yo (Nosotros), **Gianinna Sharon Diaz Monago, Claudia Estefani Vera Haro**, egresado de la Facultad de Derecho y Humanidades y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo (San Juan de Lurigancho), declaro (declaramos) bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Trabajo de Investigación / Tesis titulado:


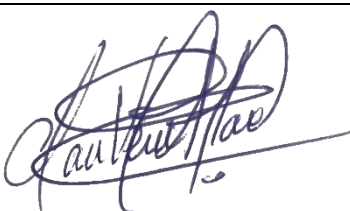
Análisis de la constitucionalidad del reconocimiento judicial del matrimonio por personas del mismo sexo

es de mi (nuestra) autoría, por lo tanto, declaro (declaramos) que el Trabajo de Investigación / Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He (Hemos) mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo (asumimos) la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 15 de mayo de 2021

Diaz Monago, Gianinna Sharon	
DNI: 72914855	Firma 
ORCID: 0000-0003-3674-6886	
Vera Haro, Claudia Estefani	
DNI: 75612396	Firma 
ORCID: 0000-0002-6218-6803	